PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO Nº 1151.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.036/2010, "DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES".**

Asunción, 8 de febrero de 2024

**VISTO**: La Resolución S/P CODENA N° 23 del Ministro Secretario Permanente del Consejo de Defensa Nacional de fecha 14 de setiembre de 2023 y el proyecto de reglamentación de la Ley N° 4036/2010, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines" presentado en consonancia; y

**CONSIDERANDO**: Que el artículo 108 de la Ley N° 4036/2020, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines" encarga su reglamentación al Poder Ejecutivo.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 238, numeral 3), faculta a quien ejerce la Presidencia de la República a reglamentar las leyes.

Nº 126.-

Que la Ley N° 4036/2010 contempla una amplia gama de actividades que ameritan una reglamentación minuciosa, como ser: la expedición, renovación y suspensión de los permisos de armas, la comercialización, importación, intermediación, exportación, transporte, fabricación y ensamblaje de armas, así como de otros materiales controlados. También requieren reglamentación los clubes, asociaciones y federaciones de cazadores y tiradores deportivos, escuelas de tiro y de caza, polígonos de tiro, colecciones y coleccionistas de armas de fuego, y servicios de vigilancia y seguridad privada, entre otros.

Que la Dirección de Material Bélico (DIMABEL) es la principal autoridad de aplicación de la Ley N° 4036/2010, por lo que el cumplimiento de sus funciones requiere de procedimientos claros y transparentes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO Nº 1151.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.036/2010, "DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES".**



Que el preámbulo del Tratado sobre Comercio de Armas, ratificado por la República del Paraguay por la Ley N° 5398/2015, resalta la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas.

Que de igual manera, el Programa de Acción de las Naciones Unidas considera pertinente prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, acción prevista de igual manera en el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobados por las leyes números 3216/2007 y 2298/2003, respectivamente.

Nº_____

Que la Resolución S/P CODENA N° 23 dispuso la elaboración de un proyecto de reglamentación de la Ley N° 4036/2010, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines", encargando su confección a la Comisión integrada en los términos dispuestos por la Resolución S/P CODENA N° 24/2023 de la misma fecha.

Que dicho proyecto de reglamentación debía contemplar la más amplia participación y discusión de los sectores involucrados o potencialmente afectados, en aras de obtener un resultado consensuado y ajustado a las necesidades de las autoridades de aplicación de la citada Ley 4036/2010.

Que a pesar de la trascendental importancia que tiene la Ley N° 4036/2010, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines", al regular materias

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECRETO Nº 1151.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 4.036/2010, "DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES".**



delicadas que hacen a la seguridad nacional y ciudadana, la misma no ha sido reglamentada en sus casi catorce años de vigencia, siendo imprescindible establecer las bases reglamentarias de dicha norma para su vigencia efectiva y plena.

Que en consecuencia, deviene necesario reglamentar la Ley N° 4036/2010, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines", en los términos elaborados por el órgano técnico competente en la materia, esto es, la Comisión integrada en los términos dispuestos por la Resolución S/P CODENA N° 24/2023.

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

Nº_____

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA**:

**Art. 1°.-** Reglaméntase la Ley N° 4036/2010, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines", conforme a las disposiciones normativas reglamentarias contenidas en el anexo que forma parte del presente decreto.

**Art. 2°.-** Dispónese que la presente reglamentación entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial.

**Art. 3°.-** Refréndese por el Ministro de Defensa Nacional.

**Art. 4°.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY | TETÃ MBURUVICHA GUASU RENDA

**ANEXO DEL DECRETO 1151**

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 4.036/2010, "DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ACCESORIOS Y AFINES".**

## CAPÍTULO I
## GENERALIDADES

**Artículo 1°. -** A los efectos de este reglamento se entiende por:

1. Autoridades competentes y estructuras:

a) La Ley: Ley N° 4036/2010, "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines";
b) DIMABEL: Dirección de Material Bélico, Autoridad Administrativa de Aplicación de la Ley, conforme lo dispuesto en su art. 3°, inc. a);
c) RENAR: Departamento de Registro Nacional de armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, accesorios, explosivos y afines;
d) CENARA: Departamento Centro Nacional de Rastreo de armas de fuego, municiones y explosivos;
e) Órganos de Defensa y Seguridad del Estado: son aquellos cuerpos dependientes del Gobierno Nacional encargados de la seguridad integral de la República. Entre ellos se encuentran las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Secretaría Nacional Antidrogas, la Patrulla Caminera, el Cuerpo de Guardaparques Nacionales y el Cuerpo de Guardias de Institutos Penales, de acuerdo con sus funciones específicas previstas en sus respectivas normativas;
f) Sistema Integrado DIMABEL (SID): herramienta de Gobierno Electrónico que tiene por objeto contribuir con la modernización de la administración pública, principalmente mediante la simplificación de la gestión de trámites en tiempo real para empresas privadas habilitadas para dedicarse al rubro de importación de armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, afines; artículos pirotécnicos, productos químicos controlados, el uso o manipuleo de los mismos; su comercialización para fines comerciales o a usuarios finales y el inicio de la tramitación de registros de tenencias de armas de fuego desde los comercios habilitados o en la DIMABEL. Asimismo, contribuye a ejercer control sobre las empresas de seguridad privada, clubes de tiro, coleccionistas y talleres de armería habilitados, así como de sus adherentes, personal y armamentos relacionados con sus actividades, mejorando así la eficiencia, transparencia, trazabilidad y participación ciudadana en el acceso a la información, documentación y autorizaciones emitidas por la DIMABEL, de conformidad con la Ley N° 6822/21;
g) Servicio Web (Web Service): es un conjunto de tecnologías y estándares que permiten la comunicación y la interoperabilidad entre aplicaciones o sistemas informáticos a través de la web. Estos servicios permiten que diferentes aplicaciones se comuniquen entre sí de manera estándar, independientemente de la plataforma o el lenguaje de programación empleados por la institución

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

pública o privada de que se trate, con lo cual se facilita la transmisión de datos y la comunicación entre sistemas;

h) Ventanilla Única del Importador (VUI): es una herramienta de Gobierno Electrónico que permite a las instituciones intervinientes en el proceso de importación interactuar en forma coordinada con las oficinas aduaneras en la gestión de los permisos, autorizaciones y certificaciones en tiempo real, a través de un sistema de gestión electrónico.

i) Ventanilla Única del Exportador (VUE): sistema integral de gestión basado en reingenierías de procedimientos, adecuación legal y estructura tecnológica, que permite a las personas e instituciones intervinientes en la exportación actuar en forma interactiva, sobre la base del registro único de exportadores y la tramitación abreviada;

j) Sistema Quantum Integrado: aglutinación de varios sistemas que se interrelacionan y forman una plataforma única para la gestión de los programas de la Policía Nacional relacionados con la preservación del orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas, entidades, y de sus bienes; la prevención de delitos, la ejecución de mandatos de la autoridad competente y la investigación de delitos bajo dirección judicial;

k) Registro: acto de asentar datos relevantes a los efectos de la Ley, en las diversas categorías y subcategorías de permisos previstos, mediante una entrada individual que contiene diferentes campos de información relacionados con un objeto, actividad o entidad específica, a través del SID;

l) Habilitación: conjunto de procedimientos y requisitos que una empresa, comercio o entidad debe cumplir a través del SID para obtener el permiso necesario para realizar actividades propias de la Ley. Este proceso es administrado por DIMABEL en todo el ámbito nacional, y puede variar según las categorías y subcategorías previstas;

m) Huella Balística: es el conjunto de marcas, patrones y características únicas que se imprimen en un proyectil durante su recorrido por el cañón de un arma de fuego. Estas características pueden incluir estrías, marcas de fuego y otras imperfecciones que son específicas de cada arma;

n) Banco Nacional de Pruebas: división de RENAR encargada de registrar, procesar y almacenar las huellas balísticas de armas de fuego que circulan en el país. El Banco Nacional de Pruebas de la DIMABEL estará vinculado al sistema comparador balístico integrado de la Policía Nacional (IBIS) y,

o) Blindaje: cualquier mecanismo o aditamento fabricado con el objetivo de ofrecer protección razonable a las personas y bienes contra el efecto producido por armas de fuego, armas blancas, explosivos, metralla, esquirlas o cualquier proyectil impulsado a altas velocidades que pueda causar destrucción, lesiones corporales o la muerte.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

2. Clasificación de armas de fuego:

   a) Armas de fuego de uso privativo de los órganos de defensa y seguridad del Estado destinadas a la posesión y dominio en virtud de la misión que se les confiere, según su funcionamiento, diseño, calibre y especificaciones técnicas;
   b) Armas de fuego de uso civil: aquellas armas de fuego no automáticas que, por su funcionamiento, diseño, calibre y características, admiten su posesión por la población civil, y a su vez se clasifican en:
      i. De defensa personal: aquellas no automáticas destinadas a la defensa individual de bienes o moradores del inmueble de su tenencia, según su funcionamiento y diseño;
      ii. De uso deportivo: aquellas que, según su funcionamiento y diseño, cumplen con las especificaciones necesarias para las prácticas de las diversas modalidades de tiro deportivo aceptadas por la Federación Paraguaya de Tiro, las federaciones, las confederaciones, los comités internacionales de tiro y otras asociaciones nacionales o extranjeras reconocidas por la autoridad competente, así como las usuales para la práctica de la caza; y
      iii. De colección: aquellas que, por sus características tecnológicas, científicas, valor histórico o afectivo son destinadas exclusivamente a la exhibición privada o pública;

3. Tipos de armas de fuego según su funcionamiento:

   a) Arma automática: es aquella que se prepara para el primer disparo de forma manual, y una vez realizado éste, su acción prepara el arma para la realización del siguiente disparo, lo que permite realizar los sucesivos disparos de forma continua con un solo accionar del gatillo, ya sea con capacidad de fuego completamente automático o en ráfagas;
   b) Arma de lanzamiento: es la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas o agresivos químicos;
   c) Arma de carga única o de tiro por tiro: Es aquella que permite la carga de un cartucho por cañón en la recámara, por lo que su recarga exige la extracción de la vaina y posterior carga manual para el siguiente disparo;
   d) Arma de repetición: es aquella que puede contener la munición en un cargador o contenedor, accionándose de forma manual el mecanismo encargado de la extracción, expulsión y carga de un nuevo cartucho en la recámara;
   e) Arma semiautomática: es aquella que se prepara para el primer disparo de forma manual y una vez realizado éste, su acción prepara el arma para la realización del siguiente disparo, pudiendo solamente realizar un disparo cada vez que se acciona el gatillo;
   f) Arma traumática de fuego: es aquella no letal y diseñada exclusivamente para la defensa personal, cuyo funcionamiento no depende de la acción de un explosivo; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

g) Arma de avancarga: es aquella con capacidad de un solo disparo cuya munición y carga propulsora se encuentran separadas y se cargan por la boca del cañón.

4. Tipos de armas de fuego según su diseño:

a) Carabina: es un arma de fuego cuyo tubo cañón estriado tiene una longitud menor o igual a 16 pulgadas o su conversión a 406.4 milímetros, y sus características técnicas son idénticas a la de un rifle o fusil;
b) Escopeta: es un arma de fuego compuesta por uno o más tubos cañones, de empleo individual, que dispara cartuchos de uno o varios perdigones. Puede ser alimentado tiro por tiro, a repetición, semiautomática o automática;
c) Fusil o rifle: es el arma de fuego de hombro, o toda arma larga que disponga de un cañón estriado con un largo superior a los 570 mm, de empleo individual, que dispara cartuchos de una sola bala. Puede ser alimentado tiro a tiro, a repetición, en forma semiautomática y automática, a través de cartuchos, clips o peines y cargadores;
d) Pistola: es el arma de fuego de puño, que tiene la recámara alineada con el ánima del cañón. Puede ser monotiro, semiautomática o automática, utilizando para su alimentación un almacén, cargador fijo o móvil;
e) Pistola ametralladora: es el arma de fuego automática de puño, transformable a hombro que posee una recámara, alineada con el ánima del cañón, presentan generalmente estas características combinadas para ser utilizadas mediante un dispositivo selector de tiro, y utilizan para su alimentación un almacén cargador normalmente removible;
f) Revólver: es un arma de fuego, corta, portátil, de puño, alimentada por un tambor giratorio donde se alojan los cartuchos; y
g) Armas de fuego simuladas o enmascaradas: son aquellas armas de fuego cuyo diseño no permite identificarlas, o bien carecen de las características generales de un arma de fuego, por lo que pueden pasar desapercibidas;

5. Piezas y componentes del arma de fuego: todo elemento específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento.

6. Accesorio del arma de fuego: se entiende como todo elemento concebido para ser montado en un arma de fuego y que no es indispensable para su funcionamiento, como ser:

a) Cargador: accesorio o dispositivo de almacenamiento de municiones para las armas de fuego, puede estar integrado en el arma (cargador fijo) o ser extraíble;
b) Mira: accesorio que permite al tirador alinear correctamente el cañón al blanco para lograr una colocación precisa y consistente del disparo;
c) Mira infrarroja: accesorio del arma que aumenta la luminosidad en lugares con total o parcial oscuridad, en su función activa o pasiva;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

d) Mira telescópica: accesorio o sistema óptico cuya función es magnificar la imagen del objetivo, de manera nítida, facilitando la precisión y exactitud del arma a larga distancia;
e) Kit de conversión de pistola o revólver a carabina: accesorio que brinda tres puntos de apoyo al operador, mejorando la precisión y el apoyo en el retroceso del arma; y
f) Kit conversor de calibre: es aquel que, una vez instalado en un arma, permite a ésta la utilización de munición de calibre diferente para el cual originalmente fue fabricada. Estos conjuntos son de instalación modular y no requieren mano de obra especializada o modificaciones permanentes, ya que pueden ser instalados y desinstalados con facilidad, permitiendo que el arma vuelva a su configuración original. Estos conjuntos son generalmente utilizados para el entrenamiento y práctica de ciertas modalidades de tiro deportivo. Estos kits están prohibidos cuando, además del calibre, alteren el funcionamiento del arma, convirtiéndola en un arma clasificada como de uso privativo de los órganos de defensa y seguridad del Estado.

7. Municiones y recarga:

a) Calibre: es el diámetro interno aproximado del cañón en relación con la longitud del proyectil usado en el arma;
b) Proyectil: se refiere a todo elemento proyectado por la boca del cañón de un arma de fuego;
c) Munición: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo vaina, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego;
d) Cartucho: es la unidad de disparo de un arma de fuego. Usualmente está compuesta de una vaina contenedora del fulminante, carga propulsora de pólvora y el o los elementos que se convertirán en proyectiles con el disparo. Comprende también los cartuchos de fogueo y los inertes de instrucción;
e) Pólvora: es una mezcla deflagrante utilizada principalmente para propulsar proyectiles en las armas de fuego, o bien con fines acústicos y visuales en pirotecnia;
f) Tipo de proyectil o bala: está determinado por el material del que está hecho; puede ser plomo, bismuto, cobre, zinc o la combinación de materiales, con su núcleo, diseño y envoltorio;
g) Tipo de vaina: depende de su forma y construcción, con latón, aluminio especialmente formulado, hierro especialmente formulado, cartón –usualmente cartuchos antiguos de escopeta– o de plástico;
h) Culote del cartucho o munición: es la base del casquillo o vaina, generalmente reforzada, donde se aloja el fulminante o espoleta y donde consta la información sobre el cartucho o munición;
i) Fulminante: sustancia que inicia la deflagración de la carga del cartucho mediante el estallido por percusión;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

j) Munición de fuego o percusión anular: son los cartuchos en cuyo diseño el fulminante se encuentra contenido en el borde del culote, y para cuya detonación el percutor del arma debe golpear el borde del culote del cartucho;
k) Munición de fuego o percusión central: son los cartuchos en cuyo diseño el fulminante se encuentra contenido en una cápsula en el centro del culote, y para cuya detonación el percutor del arma debe golpear el centro del culote del cartucho;
l) Dados: cilindro de rectificación de las vainas y ensamblado de las municiones;
m) Prensa de recarga: herramienta utilizada para la recarga de municiones.

8. Tenencia de arma de fuego: la posesión de un arma de fuego, junto con sus municiones, dentro del inmueble registrado en el correspondiente permiso.

9. Portación: es un permiso otorgado por la Policía Nacional que autoriza el desplazamiento de un arma de fuego, adherido al cuerpo, o al alcance del portador, en condiciones de uso inmediato.

10. Transporte de armas de fuego y municiones: se entiende por transporte de armas de fuego y municiones el traslado de éstas de un lugar determinado a otro, en condiciones de seguridad que imposibiliten su uso inmediato, como ser:

    a) Entre el importador y los comerciantes habilitados o por parte de éstos a lugares habilitados para su exhibición; y
    b) Por el propietario.

11. Legítimo usuario: es el titular del permiso de tenencia de armas de fuego.

12. Domicilio de Tenencia: el inmueble o lugar especificado en el formulario de registro del arma de fuego.

13. Recarga de Cartucho: es el proceso de reconstruir un cartucho a partir de una vaina servida, por las personas inscriptas ante la DIMABEL.

14. Recargador: persona física inscripta ante la DIMABEL para realizar la recarga de municiones en todas las condiciones previstas en el art. 57 de la Ley.

15. Técnico responsable: es la persona habilitada por la DIMABEL, previo examen de idoneidad, para garantizar la calidad, funcionalidad y seguridad de los cartuchos que se recargan bajo su dirección en empresas de vigilancia y seguridad privadas, clubes y asociaciones deportivas.

16. Escuela de tiro: persona jurídica inscripta y habilitada por la DIMABEL para impartir clases de tiro en instalaciones y con instructores habilitados.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

17. Instructor de tiro: es la persona inscripta ante la DIMABEL para impartir instrucción relacionada con las diversas modalidades de tiro, sean éstas de defensa personal o deportiva.
18. Explosivos: toda sustancia o mezcla capaz de producir una liberación brusca de energía, que produce un incremento rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases, y va acompañada de estruendo. El término no incluye: gases comprimidos líquidos inflamables; dispositivos activados por explosivos tales como bolsas de aire de seguridad (air bags) y extinguidores de incendio; dispositivos activados por propulsores tales como cartuchos para disparar clavos; fuegos artificiales adecuados para uso por parte del público y diseñados principalmente para producir efectos visibles o audibles por combustión, que contienen compuestos pirotécnicos y que no proyectan ni dispersan fragmentos peligrosos como metal, vidrio o plástico quebradizo; fulminante de papel o de plástico para pistolas de juguete; dispositivos propulsores de juguete que consisten en pequeños tubos fabricados de papel o de material compuesto o envases que contienen una pequeña carga de pólvora propulsora de combustión lenta que al funcionar no estallan ni producen una llamarada externa, excepto a través de la boquilla o escape; y velas de humo, balizas, granadas de humo, señales de humo, luces de bengala, dispositivos para señales manuales o cartuchos de pistola de señales tipo "Very", diseñadas para producir efectos visibles con fines de señalización que contienen compuestos de humo y cargas no deflagrantes.

19. Afines a explosivos: todo material que, sin ser necesariamente parte de los explosivos, tiene relación con su fabricación, almacenamiento, transporte, empleo y efectividad.

20. Artículo Pirotécnico: toda sustancia o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretenimiento o señales de emergencia. Se considerarán artificios pirotécnicos los siguientes elementos:

    a) Fuegos Artificiales de exterior: son aquellos elementos pirotécnicos utilizados en espectáculos en exteriores, entre los que se encuentran los fuegos artificiales aéreos, de mediana altura, terrestres o al ras de suelo y elementos de conexión. Se clasifican en tres grupos: Grupo 1: productos que solo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual. Grupo 2: productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona. Grupo 3: productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos que, por su magnitud y efectos, solo pueden ser manipulados por personal especializado autorizado por la DIMABEL;
    b) Fuegos Artificiales de interior: son los elementos usados en apoyo a espectáculos que se desarrollan en recintos cerrados, utilizados principalmente en recitales, actividades culturales y otros;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) Fuegos Artificiales de cine y televisión: son los elementos utilizados en espectáculos o actividades propias del cine y la televisión para causar efectos especiales;
d) Elementos de salvataje, de tipo terrestre, marítimo o aéreo: son dispositivos de señales ópticas para ser usados en casos de emergencia, con el objeto de indicar el lugar del siniestro; y
e) Otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas, artefactos de similar naturaleza que sean desarrollados posteriormente y que tengan el carácter de artificio pirotécnico.

21. Armas menos letales: son todas aquellas armas diseñadas para la defensa personal con el propósito de disuadir o incapacitar al oponente, sin causar la muerte o lesiones mayores e irreversibles, tales como armas traumáticas y armas de electrochoque. Este tipo de armas admite su posesión por la población civil. Su importación debe ser autorizada por la DIMABEL.

22. Arma de Electrochoque: es un arma diseñada para incapacitar a una persona o animal mediante descargas eléctricas que limitan las señales nerviosas y confunden a los músculos motores, principalmente brazos y piernas, inmovilizando al objetivo temporalmente.

23. Arma de Fogueo: es un arma que produce ruido y destellos como las armas de fuego real, pero no tiene como objetivo la expulsión de un proyectil.

24. Arma a gas comprimido: es un arma que utiliza la fuerza de aire u otro gas comprimido. Este tipo de armas, sus proyectiles y accesorios, admiten su posesión por la población civil. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso. Su importación debe ser autorizada por la DIMABEL.

25. Balín: proyectil deportivo utilizado por las armas de gas y aire comprimido, generalmente fabricados con plomo o alguna aleación de metales.

26. Réplica de armas de fuego para airsoft: son réplicas de armas utilizadas para la práctica del deporte de airsoft, poseen baja potencia y alcance limitado. Se admite su posesión por la población civil. Utilizan proyectiles esféricos de PVC o resinas que tienen unos 6 mm de diámetro denominado BB. Deben llevar un distintivo naranja en la boca cañón, para evitar su confusión con armas de fuego reales. Deben ser comercializadas con las advertencias sobre su riesgo potencial y los peligros de su mal uso.

27. BB para airsoft: proyectil esférico fabricado en PVC, plástico–biodegradable y otros tipos de plástico, utilizado en réplicas de airsoft.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

28. Bola de Paintball: proyectil esférico blando, rellenado de tinte o pintura, diseñado para romperse al impacto y marcar al jugador. Este proyectil es utilizado por los marcadores de paintball.

29. Marcador de paintball: artefacto lanzador bolas de paintball utilizado en la práctica del deporte de paintball. Al no tratarse de un arma de fuego, no se considera material controlado a los efectos de la Ley y el presente reglamento; y

30. Réplica de armas de fuego: copia exacta de un arma de fuego.

**Artículo 2°.-** A los efectos de esta reglamentación, y en concordancia con la Ley, se entenderá por autoridad administrativa de aplicación a la DIMABEL, la cual está facultada a:

a) Organizar y administrar el Banco Nacional de Datos y Pruebas;
b) Otorgar, controlar y cancelar los permisos determinados en la Ley;
c) Controlar y llevar un registro permanente y actualizado del inventario de armas de fuego, sus componentes, municiones, explosivos, accesorios, afines, artículos pirotécnicos y productos químicos controlados en poder de importadores, distribuidores, fabricantes, ensambladores, comerciantes y usuarios finales;
d) Autorizar el transporte de armas de fuego, municiones, piezas y componentes de armas de fuego, accesorios, afines (armas menos letales) y artículos pirotécnicos para su comercialización entre el importador y la casa comercial;
e) Organizar y administrar el Departamento del RENAR;
f) Organizar y administrar el Departamento CENARA;
g) Recomendar al Presidente de la República políticas vinculadas con la Ley;
h) Dictar las resoluciones respecto del objeto de la Ley;
i) Establecer los aranceles en materia de administración financiera, con autorización del Ministerio de Defensa Nacional;
j) Aplicar las sanciones administrativas determinadas en la Ley;
k) Clasificar el material controlado de acuerdo con los términos establecidos en el presente decreto;
l) Disponer recintos para depósitos de control o custodia del material vinculado a un proceso penal o civil;
m) Habilitar instructores y escuelas de tiro en general;
n) Visar constancias o certificaciones expedidas por las escuelas de tiro y homologar los cursos impartidos en ellas;
o) Divulgar por los medios que estime conveniente las informaciones e instrucciones de observancia general sobre la Ley y esta reglamentación;
p) Velar por el estricto cumplimiento de los principios enunciados en la Ley;
q) Solicitar la suscripción de convenios de cooperación con otros organismos del Estado, organismos internacionales y entidades privadas, con autorización del Ministerio de Defensa Nacional y la anuencia de la Cancillería, si correspondiere, para el mejor cumplimiento de sus funciones; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

r) Otras atribuciones que se determinen en la Ley y en esta reglamentación.

**Artículo 3°.-** RENAR tendrá a su cargo, en carácter de división, el Banco Nacional de Pruebas previsto en los arts. 3°. inc. a) y 4°. inc. g) de la Ley, a fin de tomar, registrar, procesar y almacenar las huellas balísticas de armas importadas, fabricadas o ensambladas en territorio nacional.

En el Banco Nacional de Pruebas deberá registrarse la huella balística de cada arma de fuego importada, fabricada, ensamblada o comercializada en el país. A tal efecto, deberá recoger los proyectiles, vainas servidas y cartuchos percutidos que arroje la prueba respectiva, para crear el banco digital de huellas balísticas u otra tecnología que en un futuro lo reemplace.

La DIMABEL llevará un registro especial de identificación balística de armas de fuego y custodiará los elementos de prueba que, como resultado del procedimiento que la reglamentación determine, se almacenen en el Registro, que estará vinculado informáticamente al sistema de identificación balístico de armas de fuego de la Policía Nacional.

La toma de la huella balística será obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego antes de la entrega al importador o al legítimo usuario, al término de la producción de cada lote de armas, al momento de renovar los permisos de tenencia y, en general, en todos los actos de comercialización de armas de fuego. La DIMABEL organizará la toma de la huella balística para cada caso. Los costos del procedimiento de la toma de huella balística correrán a cargo de los interesados.
El Banco Nacional de Pruebas expedirá un certificado de identificación, que será considerado como documento hábil a los fines de probar el cumplimiento de este procedimiento.

**Artículo 4°.-** La DIMABEL, en su carácter de autoridad competente, está autorizada a determinar los aranceles y a percibir los pagos en conceptos relacionados con las actividades determinadas en la Ley, tales como:

1. Expedición de carnets de tenencia de armas de fuego, según los siguientes tipos, en las categorías Defensa Personal, Deportivo y Colección:

    a. Inscripción;
    b. Renovación;
    c. Transferencia; y
    d. Tenencia condicional.

2. Inscripciones, registros, habilitaciones, autorizaciones o permisos, en todas las categorías y sub categorías;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

3. Renovaciones de todo tipo de registros, habilitaciones o permisos, en todas las categorías y sub categorías; y

4. Venta de servicios (acompañamiento, guarda y custodia, y marcación) o bienes (explosivos, accesorios, municiones).

**Artículo 5°.-** Todo lo recaudado por la DIMABEL en los conceptos mencionados en el artículo anterior será utilizado preferentemente para financiar las partidas presupuestarias de la entidad que estén asignadas a cubrir los gastos e inversiones que origina el cumplimiento de la Ley.

**Artículo 6°.-** El importe que la DIMABEL perciba en concepto de multas y aranceles será depositado en las cuentas bancarias de percepción y recaudación de la DIMABEL, debiendo ser presupuestado conforme la Ley N° 1535/99, "de Administración Financiera del Estado", y la Ley del Presupuesto General de la Nación vigente.

**Artículo 7°.-** Quedarán exonerados del pago de aranceles los deportistas acreditados ante la Secretaría Nacional de Deportes que participen de competencias internacionales. Igualmente, miembros del cuerpo diplomático, así como otros casos determinados por la DIMABEL mediante resolución. El proceso de documentación de dichas exoneraciones se establecerá por resolución.

**Artículo 8°.-** A la Policía Nacional corresponde otorgar el permiso de portación de armas de fuego de uso civil, conforme con la Ley y reglamentaciones vigentes.

**Artículo 9°.-** Están sujetos al control de la DIMABEL:

a) Todas las armas de fuego;
b) Sus piezas y componentes;
c) Municiones y su recarga;
d) Los accesorios y afines de las armas de fuego;
e) Los explosivos y sus afines;
f) Las fábricas, plantas, camiones fábrica (mezcla de producto bombeable), industrias o talleres, cuya finalidad sea fabricar, ensamblar o reparar armas de fuego, sus componentes y sus accesorios, municiones y recarga, explosivos y sus afines;
g) Los artificios pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza;
h) Las instalaciones utilizadas o destinadas al almacenamiento de materiales como polvorines, campos de pruebas o dispositivos de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sometidos a control, sean construcciones definitivas, transitorias o móviles, estén ubicadas en la superficie o sean subterráneas;
i) Instalaciones de prueba, clubes de tiro y polígonos de tiro;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

j) Las empresas dedicadas a la importación, distribución o comercialización de armas de fuego, sus componentes y sus accesorios, municiones y recargas, explosivos y sus afines;
k) La importación de armas menos letales, de gas comprimido y de fogueo;
l) La importación y el destinatario final de materiales controlados (chaleco antibala, material para blindaje), así como su exportación; y
m) La importación, comercialización y usuario final de productos químicos controlados, de conformidad a la Ley.

**Artículo 10°.-** El Departamento del Registro Nacional de Armas procederá a realizar la interconexión entre el SID y el Sistema Quantum Integrado de la Policía Nacional (Departamento de Informática, Departamento de Portación de Armas de Fuego, Departamento de Organización Internacional de la Policía Nacional – INTERPOL) y otros , mediante Servicio Web para el intercambio permanente de información de interés común, tanto interna como externa, para el cumplimiento de lo establecido en el art. 6° de la Ley.

Los compromisos de las partes para la interconexión de datos del SID, el Sistema Quantum Integrado y otros deberán ser definidos mediante mecanismos y protocolos específicos que garanticen y transparenten la interconexión efectiva y eficiente de datos entre los sistemas.

## CAPÍTULO II
## MATERIAL CONTROLADO

**Artículo 11.-** A los efectos de la presente reglamentación, se considera material controlado, de manera genérica o particular, conjunta o separadamente, a las armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y recargas, sus accesorios, explosivos y sus afines, artículos pirotécnicos y productos químicos controlados.

**Artículo 12.-** La DIMABEL comunicará de manera periódica a la Autoridad Aduanera la clasificación del material controlado, a fin de delimitar las condiciones de su importación y exportación a los efectos de la realización de gestiones tales como autorizaciones, liberación de la carga de despacho, pagos arancelarios u otros.

**Artículo 13.-** Son armas de fuego de uso privativo de los órganos de defensa y seguridad del Estado, en cualquiera de sus diseños, según su funcionamiento:

a) Armas automáticas; y
b) Armas de lanzamiento.

**Artículo 14.-** Las armas de fuego de uso civil deben ser clasificadas como de defensa personal, de uso deportivo o de colección. Según su funcionamiento y diseño, pueden ser:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) Arma de carga única o de tiro por tiro;
b) Arma de repetición;
c) Arma semiautomática;
d) Arma traumática de fuego; y
e) Arma de avancarga.

**Artículo 15.-** Los permisos de tenencia de armas de fuego estarán divididos en cada clasificación de la siguiente manera:

1. Defensa Personal: los registros de tenencia de esta clasificación se subdividirán en los siguientes grupos:

    a. Defensa Personal Grupo A: de 1 a 3 armas de fuego (pistola, revólver y escopeta);
    b. Defensa Personal Grupo B: más de 3 y hasta 5 armas de fuego (pistola, revólver y escopeta), debiendo justificarse la necesidad de superar el límite de armas del Grupo A; y
    c. Defensa Personal Grupo C: más de 5 y hasta 20 armas de fuego (pistola, revólver, escopeta, rifle y carabina), solo para el caso de su uso en establecimientos rurales o por empresas de servicio de vigilancia y seguridad privada; en el caso de que éstos requieran de un número mayor, deberá justificarse dicha necesidad y, excepcionalmente, la DIMABEL podrá autorizar mediante resolución fundada el número que estime conveniente, previendo especiales medidas de control y seguridad.

    Para los propietarios que pertenezcan a los Grupos A y B, la compra de armas dentro del límite de su categoría sólo podrá efectuarse con un intervalo de seis (6) meses.

2. Deportivo: los registros de tenencia de esta clasificación se subdividirán en los siguientes grupos:

    a. Deportivo Grupo A: de 1 a 20 armas de fuego (pistola, revólver, escopeta, rifle y carabina); y
    b. Deportivo Grupo B: de más de 20 armas de fuego (pistola, revólver, escopeta, rifle y carabina), debiendo justificarse el motivo y ajustarse a las siguientes medidas: estar guardadas en el domicilio de tenencia del titular, descargadas, fuera del alcance de menores y sin posibilidad de su uso inmediato.

3. Colección: la expedición de registros en esta clasificación se hará conforme con los procesos de condiciones de registro y seguridad que determine la DIMABEL mediante resolución.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 16.-** De conformidad con el art. 62 de la Ley N° 5424/2015, las empresas trasportadoras de caudales podrán solicitar el registro de tenencia y portación de armas largas semiautomáticas hasta calibre 5.56 x 45 mm.

**Artículo 17.-** La DIMABEL creará un Registro de las Federaciones y Asociaciones de Tiro y de Caza Deportiva nacionales reconocidas por la Secretaría Nacional de Deportes.

**Artículo 18.-** Las municiones, según su uso, se clasifican en:

a) De uso privativo de los órganos de defensa y seguridad del Estado: son las incendiarias, explosivas y otras enunciadas en tratados internacionales, así como las que correspondan a los calibres 5.56 x 45 mm y 7.62 x 51 mm;
b) De uso civil: son las que pueden ser adquiridas por los titulares de un carnet de tenencia de arma de fuego vigente, en la clasificación de Defensa Personal o Deportivo, conforme con el artículo 42 de la Ley y las reglamentaciones que imponga DIMABEL;
c) De uso civil para ser utilizadas en polígonos de tiro: son las que pueden ser adquiridas por los clientes de los polígonos de tiro habilitados para fines de práctica o prueba de armas de fuego. Cuando los clientes no posean registro de tenencia vigente, se permite hasta un máximo de 50 municiones por tipo de arma, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte la DIMABEL;
d) De colección: son aquellas que, por sus características tecnológicas, científicas, valor histórico o afectivo, tienen autorizada su exhibición pública o privada. Se encuentra prohibida su comercialización y están sujetas a un proceso diferenciado de registro, control y seguridad; y
e) Recargadas: son las autorizadas y destinadas para la práctica de tiradores o cazadores deportivos o entrenamiento en las empresas de vigilancia y seguridad privada. La comercialización de estas municiones está prohibida. El proceso de recarga se hará en la forma determinada en esta Reglamentación y la que al respecto expida la DIMABEL conforme con el artículo 57 de la Ley.

**Artículo 19.-** La importación, comercialización, fabricación, exportación o tenencia de explosivos, productos químicos controlados o artículos pirotécnicos, solo podrá ser autorizada a las personas físicas o jurídicas inscriptas en la DIMABEL. Dicha entidad reglamentará los tipos de explosivos, cantidades, productos químicos y base de explosivos prohibidos o permitidos.

**Artículo 20.-** Para la autorización de venta de explosivos se tendrá en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se utilizará el material. La venta podrá ser hecha en forma continua cuando se acredite y autorice su detonación en las canteras y obras viales.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

La DIMABEL deberá ejercer el control sobre los componentes químicos que individualmente no constituyen material explosivo, pero que en conjunto forman

sustancias explosivas. También deberá controlar los elementos que, sin serlo de manera original, puedan transformarse en explosivos mediante un proceso. A tal efecto, los sistemas de control, seguimiento y verificación serán determinados mediante resolución de la DIMABEL.

**Artículo 21.-** Los usuarios de explosivos, de pirotécnicos y los importadores de productos químicos controlados habilitados por la DIMABEL contarán con un libro de registro o sistema informático autorizado por dicha entidad, en donde se detallará la cantidad, tipo y descripción de los explosivos, productos químicos y pirotécnicos adquiridos y utilizados. Asimismo, los explosivos contarán con marcas, numeraciones o distintivos especiales con el fin de identificarlos y controlarlos debidamente. Si no tienen estos indicativos, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley. Los procesos de control, seguimiento y verificación serán determinados por la DIMABEL mediante resolución.

## CAPÍTULO III
## PERMISOS DE TENENCIA Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO

**Artículo 22.-** Los permisos de tenencia de armas de fuego en cualquier categoría serán otorgados únicamente a personas mayores de 22 años edad, residentes en el país y con aptitud psicofísica para manipular armas de fuego. La DIMABEL establecerá mediante resolución los criterios que deberán ser considerados en la evaluación psicofísica del solicitante.

**Artículo 23.-** Los permisos de tenencia de armas de fuego de uso civil otorgados por la DIMABEL deberán insertarse en algunas de las tres categorías establecidas por la Ley y este decreto.

**Artículo 24.-** El carnet de tenencia de arma de fuego de uso civil tendrá los siguientes costos

a) Defensa Personal y Deportiva, de un (1) jornal mínimo.
b) Coleccionista: medio jornal

**Artículo 25.-** La DIMABEL podrá otorgar un permiso especial de tenencia de armas de fuego para la protección de misiones diplomáticas, consulares, de organismos internacionales y regionales, y a sus funcionarios. Para el otorgamiento de esta categoría se requerirá una constancia o carnet de ser diplomático acreditado, otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El permiso durará por el tiempo para el cual fuera requerido. Una vez concluida la misión, la constancia física del permiso deberá ser devuelta a la DIMABEL.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 26.-** La DIMABEL podrá otorgar un permiso de tenencia condicional para los poseedores de armas de fuego registradas en el Sistema RENAR pero no en el SID, o de

armas de fuego que carezcan de factura de compra, o cuya posesión no estuviera formalizada. Para ser beneficiario del permiso de tenencia condicional es necesario que su poseedor realice una declaración jurada sobre el origen lícito del arma de fuego, y que ésta no aparezca vinculada a un proceso penal o se encuentre denunciada como extraviada o sustraída. El permiso tendrá una duración de tres (3) años. Este registro será independiente del registro convencional. Transcurrido este plazo, en la siguiente renovación perderá su calidad de condicional y pasará a ser una tenencia en los términos de la ley con el correspondiente registro convencional, manteniendo su historial.

El carnet que instrumenta esta tenencia llevará la inscripción "CONDICIONAL" en letras que difieran del fondo del carnet, en forma diagonal. Para el permiso de tenencia condicional el interesado deberá presentar la documentación exigida para las demás categorías y, además, deberá arrimar el arma para una inspección técnica por parte de la DIMABEL. Aprobada la inspección técnica y corroborada la identificación del arma y su poseedor, la DIMABEL concederá la tenencia condicional, si correspondiere.

Sin perjuicio de ello, solicitará informes a las autoridades pertinentes a fin de constatar que no exista algún proceso penal vinculado con el arma en cuestión. Si de esos informes se infiere que el arma está vinculada a un hecho punible o denunciada como sustraída, y previa verificación de que no fue alterada su numeración o mecanismos, la tenencia condicional podrá ser revocada por resolución fundada, previo sumario por parte de la autoridad de aplicación.

Por otra parte, en caso de que alguna persona física o jurídica controvierta la titularidad del arma, se procederá a la instrucción del sumario correspondiente, del cual participarán tanto el poseedor como el reclamante, para su resolución debidamente fundada por parte de la autoridad de aplicación.

**Artículo 27.-** El titular de un arma de fuego de uso civil podrá solicitar el cambio de clasificación del registro de su arma (de Defensa Personal a Deportivo y viceversa). La DIMABEL atenderá la solicitud mediante resolución fundada. Las armas de fuego registradas bajo la categoría de Colección no podrán cambiar de clasificación.

**Artículo 28.-** El permiso de tenencia es obligatorio tanto para las personas jurídicas como para las personas físicas, debiendo indefectiblemente contar éstas con residencia en el país.

**Artículo 29.-** La Policía Nacional expedirá al interesado el permiso de portación, el cual será confeccionado, numerado y firmado por el jefe del Departamento de Portación de Armas de Fuego. En dicho permiso deberán constar los datos del solicitante y del arma cuya portación se autoriza, incluyendo su número de registro de tenencia. Los procesos de control y verificación de estos requisitos serán determinados mediante resolución de la Policía Nacional.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 30.-** Los permisos de portación son intransferibles. La autorización deberá ser expedida de forma específica para cada caso.

**Artículo 31.-** El régimen de tenencia, portación y empleo de armas de fuego por personal de los órganos de Defensa y Seguridad del Estado se halla sujeto a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y, subsidiariamente, a lo establecido en la Ley y su reglamentación. En caso de que sus integrantes sean propietarios de armas de uso civil, éstas deberán registrarse ante la autoridad competente.

**Artículo 32.-** Para el registro y la expedición de los permisos de tenencia de armas de fuego de uso civil en todas sus clasificaciones, el interesado deberá seguir el proceso del SID en cuanto a la toma fotográfica a persona física, registro de firma, captación de huella dactilar digitalmente y presentar los siguientes documentos:

1. Requisitos generales:

    a) Formulario de Registro generado por el SID;
    b) Copia autenticada de su Cédula de Identidad Civil;
    c) Certificado de no poseer antecedentes policiales;
    d) Certificado de no poseer antecedentes judiciales;
    e) Los extranjeros residentes en el país deberán presentar también su carnet de residencia temporaria o permanente, así como cualquier otra documentación que la DIMABEL determine mediante acto administrativo debidamente fundado;
    f) Copia de la factura de compra (cuando el arma fuere adquirida en una casa comercial) o formulario de constancia de transferencia y de entrega y recepción del arma de fuego, cuando la comercialización se produjere entre particulares;
    g) Constancia de RUC y cédula tributaria;
    h) Las personas físicas o jurídicas que soliciten registro de tenencia en la clasificación de Defensa Personal Grupo "B" o "C", así como Deportivo "B", deberán justificar la necesidad del número de armas requerido; y,
    i) El RENAR, en caso de considerarlo pertinente, podrá exigir al solicitante otras documentaciones adicionales. Si se detectara alguna inconsistencia en la documentación presentada, el RENAR determinará los procesos de control, verificación y seguimiento que estime apropiados.

2. Requisitos para el adquirente:

    a) Comparecer personalmente ante la DIMABEL, o a través de su representante legal si fuese una persona jurídica;
    b) Certificado de manejo seguro de armas, expedido por la DIMABEL;
    c) Certificado de Vida y Residencia;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

d) Si se solicita permiso de tenencia en clasificación deportiva, deberá estar registrado en el SID como asociado de un club, federación o asociación de tiro o caza;
e) Si se solicita permiso de tenencia en la clasificación coleccionista, deberá estar registrado como tal en el SID;
f) Si el adquirente es personal militar o policial en servicio activo, podrá solicitar la exoneración de la realización del test de manejo seguro de armas y del costo de la expedición del certificado respectivo, presentando copia autenticada de sus credenciales vigentes;
g) Si el adquirente es militar y policía en situación de retiro deberá someterse al test de manejo seguro de armas de fuego, pero estará exonerado del arancel de expedición de certificado respectivo; y
h) Para las personas físicas de sexo masculino que hayan declarado ser objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, deberán presentar la copia autenticada del Certificado de Cumplimiento del Servicio Civil, expedido por la Defensoría del Pueblo.

3. Requisitos para el enajenante:

a) Comparecer personalmente ante la DIMABEL, o a través de su representante legal si fuese una persona jurídica, y completar los formularios de baja y transferencia de arma de fuego; y
b) Contar con permiso de tenencia vigente o presentar factura por cancelación de las multas respectivas.

La DIMABEL, mediante resolución, elaborará guías instructivas para informar a los adquirentes y enajenantes acerca de los requisitos documentales y pasos a seguir para la transferencia de propiedad de armas de fuego para los distintos supuestos y categorías. Estas guías serán distribuidas gratuitamente a través de los medios de comunicación oficiales en formato escrito y audiovisual.

Una vez interconectados los sistemas informáticos de la DIMABEL (SID) y la Policía Nacional (QUANTUM) y otros, los procesos de verificación de datos del solicitante y sus situaciones judiciales serán validados electrónicamente de forma automática, por lo que no será necesario que el interesado presente certificado de no poseer antecedentes policiales. De la misma forma, si el SID se interconectara con el sistema informático del Poder Judicial, la validación de los antecedentes judiciales del solicitante será de forma automática y electrónicamente. La DIMABEL deberá dictar resolución dispensando la presentación de dichos certificados, siempre que la interconexión de sistemas se concrete.

**Artículo 33.-** Todo permiso será expedido en los siguientes plazos, cuyo cómputo correrá en días corridos desde el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) Registro de Tenencia de Arma de Fuego de tipo de solicitud inscripción (adquisición de arma de fuego por primera vez): será entregado en un plazo máximo de veinte (20) días;
b) Registro de Tenencia de Arma de Fuego de tipo de solicitud Renovación: será entregado en un plazo máximo de diez (10) días;
c) Registro de Tenencia de Arma de Fuego de tipo de solicitud Transferencia: será entregado en un plazo máximo de diez (10) días;
d) Registro de Tenencia de Arma de Fuego de tipo de solicitud Condicional: será entregado en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días;
e) Registro o renovación de permiso portación de armas de fuego: será entregado en un plazo máximo de quince (15) días;
f) Autorización de transporte por comercialización de material controlado entre el importador y los comerciantes habilitados: será concedida en un plazo máximo de ocho (8) días a la fecha de su presentación. En caso de ser concedida, tendrá una validez de ocho (8) días;
g) Autorización de salida temporal o definitiva al extranjero: será concedida en un plazo máximo de diez (10) días;
h) Autorización de entrada temporal desde el extranjero: será concedida en un plazo máximo de diez (10) días;
i) Autorización de entrada definitiva desde el extranjero: será concedida en un plazo máximo de quince (15) días;
j) Autorización de portación temporal para armas de fuego ingresadas desde el extranjero: será concedida en un plazo máximo de 10 (diez) días; y
k) Otros permisos o autorizaciones que no se encuentren reglados en este decreto: serán expedidos en un plazo de quince (15) días.

**Artículo 34.-** El carnet de tenencia llevará la firma del Jefe del RENAR, estará numerado y contendrá los datos personales del propietario y los del arma de fuego registrada.

**Artículo 35.-** La denegación o revocatoria de todo permiso de tenencia o portación de arma de fuego será dispuesta mediante resolución fundada y obedecerá a la presentación de documentación sospechosa, inconsistente, irregular, incompleta, vencida o que se encuentre comprendida en algún impedimento legal, así como por motivo de informaciones o documentaciones adicionales requeridas u obtenidas por la DIMABEL.

**Artículo 36.-** Cuando por cualquier circunstancia se extravíe un carnet de tenencia de arma de fuego, su titular deberá comunicarlo a la DIMABEL dentro de las setenta y dos (72) horas de producido o advertido el hecho, acompañando la denuncia policial. Cumplida esa exigencia, la DIMABEL le expedirá un nuevo carnet en el que constará que es un duplicado.

**Artículo 37.-** Cuando por cualquier circunstancia se extravíe un arma de fuego, su titular deberá denunciar el hecho a la Policía Nacional dentro de las veinticuatro (24) horas y a la

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

DIMABEL dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o advertido el hecho, acompañando en la comunicación a esta última la denuncia policial.

En caso de destrucción del arma de fuego, su titular debe igualmente denunciar el hecho a la DIMABEL dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, comunicando las circunstancias de la destrucción y acompañando los restos del arma junto con el permiso de tenencia de la misma, para su anulación.

## CAPÍTULO IV
## IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN, ENSAMBLAJE, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAL CONTROLADO

### SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 38.-** La DIMABEL llevará un registro de importadores, exportadores, comerciantes, ensambladores y fabricantes de armas de fuego, municiones, piezas y componentes, accesorios, afines, explosivos, artículos pirotécnicos y productos químicos controlados, donde deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas interesadas en ser habilitadas para la importación, exportación, comercialización, ensamblaje y fabricación de estos materiales. Deberá publicarse en la página web oficial de la DIMABEL la nómina de importadores, exportadores, comerciantes, ensambladores y fabricantes de dichos materiales controlados, con las respectivas habilitaciones y autorizaciones, las que deberán estar actualizadas.

**Artículo 39.-** Las armas y municiones de uso exclusivo de los órganos de Defensa y Seguridad del Estado solo podrán ser comercializadas con las instituciones individualizadas en el art. 8°, inc. g), de la Ley.

**Artículo 40.-** Para los trámites de inscripción, renovación o reinscripción, el interesado de cualquier categoría y sub categoría reguladas en este capítulo deberá presentar a la DIMABEL una solicitud acompañando los siguientes documentos, según el caso:

1. Formulario de solicitud respectivo, debidamente diligenciado, conforme a cada categoría y subcategoría;
2. Fotocopia de la cédula de identidad civil del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, fotocopia de la cédula de identidad civil del representante legal, los accionistas y los directores;
3. Certificado de no poseer antecedentes policiales y judiciales del interesado. En caso de tratarse de una persona jurídica, antecedentes policiales y judiciales del representante legal, los accionistas y los directores;
4. Certificado de no encontrarse en quiebra, convocatoria de acreedores o interdicción judicial, expedido por la Dirección de los Registros Públicos;
5. Patente Municipal vigente;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

6. Certificado de Cumplimiento Tributario;
7. Fotocopia de la Cédula Tributaria;
8. Constancia de RUC;
9. Copia de la escritura de constitución de sociedad (solo para personas jurídicas);
10. Copia del Acta de la última Asamblea de designación de autoridades (solo para sociedades anónimas);
11. Constancia de Inscripción en el Registro Público de Comercio (solo para personas físicas);
12. Constancia de Inscripción ante la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios como Importador (solo para importadores);
13. Constancia de Inscripción ante el VUE como Exportador (solo para exportadores);
14. Copia del Título de Propiedad o Arrendamiento del local;
15. Copia de la Resolución de la Policía Nacional por la cual se habilita a la empresa a operar en el área de seguridad privada y afines (solo para empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada);
16. Nómina del personal, suscripta por el representante legal, con sus respectivos números de cédula de identidad civil (solo para empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada);
17. Certificado o constancia que acredite conocimientos sobre reparación de armas de fuego (solo para talleres de armería);
18. Copia del Reglamento Interno y nómina de asociados (solo para clubes, asociaciones o federaciones de tiro deportivo y de caza), pudiendo dispensarse de la nómina si ésta se encuentra en SID. Podrá dispensarse de la presentación del Reglamento Interno si no tuvo modificaciones desde su última gestión;
19. Copia autenticada del contrato de prestación de servicios, cédula de identidad civil y Registro Profesional del responsable técnico (Ingeniero Químico, Licenciado en Química Industrial, Químico Analítico, Químico Farmacéutico o Farmacéutico; solo para importadores o comerciantes de productos químicos);
20. Nómina de personas autorizadas para realizar gestiones ante la DIMABEL, con su correspondiente copia autenticada de cédula de identidad civil, antecedentes judiciales, antecedentes policiales, certificado de vida y residencia, junto con una fotografía obtenida in situ por la DIMABEL;
21. Copia autenticada de la póliza contra robo e incendio de los locales comerciales, depósitos, polvorines o fábricas;
22. Copia autenticada del contrato con alguna empresa de seguridad privada para el servicio de monitoreo de alarma y de seguridad, según el caso;
23. Declaración de un contacto telefónico principal y de un correo electrónico para la recepción de notificaciones de la DIMABEL;
24. Plano del Polvorín firmado por un profesional matriculado y el Propietario o Representante Legal, con los detalles topográficos del predio, distribución de edificios, e indicaciones de uso de cada uno de los locales incluidos en el plano;
25. Declaración de Impacto Ambiental o constancia de que el establecimiento no necesita licencia ambiental, expedidas por el MADES. Se exceptúa de este

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

requisito a los depósitos de accesorios y afines, a las empresas de vigilancia y seguridad privada y a los talleres de armería, salvo que cuenten con depósitos de municiones o explosivos, en cuyo caso deberá presentarse la declaración o constancia respectiva;

26. Resolución de habilitación para la explotación de cantera expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) vigente (solo para usuarios de explosivos);
27. Nómina de explosivistas con sus respectivas copias de cédulas de identidad e indicación del número de registro como explosivista (solo para usuarios de explosivos);
28. Declaración jurada que acredite la prestación de servicios o vínculo laboral con un usuario de explosivos como Técnico Explosivista (solo para explosivista);
29. Certificación para manejo de explosivos vigente (solo para explosivista);
30. Plano con indicaciones georreferenciadas de la ubicación del local, fábrica, polvorín o depósito;
31. Declaración jurada de contar con la capacidad tecnológica requerida para operar en el SID;
32. Registro de marca (solo para fabricante); y
33. Autorización del titular de la marca para ensamblar armas de fuego con componentes y piezas de dicha marca, y comercializarlas en una región determinada (para ensambladores).

La DIMABEL, mediante resolución, podrá exigir la presentación de otros documentos que considere pertinentes.

En caso de que alguno de los documentos expedidos por Organismos y Entidades del Estado exigidos en este artículo se encuentre disponible en fuentes públicas de información, bastará con que el interesado individualice los datos necesarios para su identificación, no siendo necesaria la presentación física del documento, de conformidad con la Ley Nº 7179/2023.

**Artículo 41.-** Cumplidos los requerimientos del artículo anterior, previo informe favorable de la División correspondiente del RENAR y de la verificación e inspección por parte del CENARA, la DIMABEL resolverá la solicitud y expedirá la habilitación correspondiente.

La habilitación en cualquier categoría y subcategoría se realizará en las condiciones establecidas por la DIMABEL, y tendrán la siguiente vigencia:

a) Habilitación de importador, exportador o comerciante: 1 año.
b) Habilitación de fabricante o ensamblador: 3 años.

La habilitación de una categoría no autoriza a realizar operaciones propias de otra categoría, salvo la habilitación de importador, que autoriza la comercialización, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 42.-** Las personas inscriptas en el registro en las diversas categorías y subcategorías llevarán un manual de procedimientos y reglamento interno, así como los libros exigidos por la DIMABEL según la índole de sus actividades. Estos libros podrán o no estar vinculados al SID, conforme se establezca mediante resolución de la DIMABEL.

El manual de procedimientos y el reglamento interno deberán estar aprobados por DIMABEL al momento de su inscripción y, en caso de sufrir modificaciones, al momento de su renovación. El manual deberá contener el detalle de todos los procedimientos de seguridad tanto para el manejo de armas de fuego, como de operatividad de la empresa o fábrica, incluyendo los protocolos de inventario, depósito, almacenamiento, guarda y custodia del material controlado, y guías de seguridad dentro de la empresa o fábrica.

**Artículo 43.-** Cuando falten dos (2) meses para el vencimiento del permiso en cualquiera de las categorías y subcategorías, su titular podrá iniciar los trámites para su renovación. La cancelación podrá ser solicitada en cualquier momento antes del vencimiento.

La no renovación del permiso antes de su vencimiento trae aparejada su cancelación en los términos del inc. a) del art. 85 de la Ley. En este supuesto, la DIMABEL dictará resolución sin más trámite, disponiendo la cancelación del permiso y estableciendo el plazo y las condiciones para la entrega del material controlado que tenga en inventario; de igual manera se pronunciará cuando aplique la sanción de cancelación en el marco de un sumario administrativo. En estos casos, el plazo de entrega del material controlado no podrá exceder de tres (3) días en el Departamento Central y cinco (5) días en el resto del país, debiendo realizarse el traslado con acompañamiento y seguridad militar de la DIMABEL. En caso de no cumplir con la entrega del material controlado en el plazo establecido, procederá el decomiso administrativo previsto en el inc. f) del art. 83 de la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas o penales que correspondan.

El permiso de tenencia es el único que puede ser renovado con posterioridad a su vencimiento, en los términos del art. 27 de la Ley.

**Artículo 44.-** El traslado de material controlado que requiera el acompañamiento militar y de seguridad de la DIMABEL se hará previa cancelación del arancel correspondiente, el cual será establecido por la DIMABEL mediante resolución, sobre la base de la cantidad de material a ser trasladado y la zona de tránsito.

**Artículo 45.-** Todos los trámites y permisos contenidos en la presente reglamentación se regirán por los siguientes plazos, que serán contados en días corridos, y desde el momento del ingreso de la solicitud correspondiente:

a) Solicitudes de autorización de importación o de exportación de material controlado: serán resueltas en un plazo máximo de quince (15) días;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Solicitudes de inscripción, renovación, reinscripción de importadores, casas comerciales, exportadores, usuarios de explosivos, talleres de armería y empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada: serán resueltas en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días;
c) Solicitudes de autorización de transporte por comercialización de material controlado: serán resueltas en un plazo máximo de diez (10) días; y
d) Permisos de habilitación de polígonos de tiro: serán resueltos en un plazo máximo de diez (10) días.

## SECCIÓN II: IMPORTACIÓN

**Artículo 46.-** Toda importación de armas de fuego, piezas y componentes, municiones, accesorios, explosivos, afines, artículos pirotécnicos y productos químicos controlados, requerirá de una autorización de la DIMABEL que se concederá únicamente a los importadores registrados y con permiso vigente.

Dicha autorización deberá ser solicitada para cada importación a través del VUI y el SID, previo a toda otra gestión, incluyendo el embarque del material controlado en el país de origen.
En la solicitud de autorización para importación deberá constar lo siguiente:

1) Requisitos generales:

a) Datos de la firma solicitante;
b) Número del Registro y su fecha de vencimiento;
c) Datos del representante legal de la empresa;
d) Medio de transporte, lugar de embarque, desembarque y de trámites aduaneros;
e) Declaración jurada sobre las especificaciones técnicas y características del material importado; y
f) Catálogo original o ficha técnica del material a importar.

2) Requisitos para armas de fuego y municiones:

a) Autorización del Fabricante debidamente apostillado;
b) Constancia de autorización del representante de la marca, con sus correspondientes autorizaciones del fabricante;
c) Identificación precisa de tipo, marca, modelo, calibre, procedencia, categoría, clasificación; y
d) Cantidad de unidades.

3) Requisitos para importación de piezas y componentes:

a) Identificación precisa del producto o material, marca, modelo, calibre cuando corresponda y procedencia; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Cantidad en unidades;

4) En los casos de importación de accesorios, afines, material explosivo, pirotécnicos, productos químicos:

a) Identificación precisa del producto o material, marca, modelo, uso y procedencia; y
b) Cantidad según unidades de medidas o según especificación técnica.

La enunciación de los requisitos anteriormente detallados no es taxativa. Los procesos de control, verificación y validación de importación de material controlado serán detallados y establecidos mediante resolución de la DIMABEL conforme sea necesario.

Toda documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

**Artículo 47.-** En el caso de solicitud de autorización de importación de armas de fuego de tipo rifles, carabinas y escopetas semiautomáticas que utilicen cartuchos o munición de fuego central, o bien de las variantes de estas armas de fuego configuradas como pistolas, la importación se establece de la siguiente manera:

a) Se otorgará de forma anual a cada importador habilitado hasta la cantidad de trescientas (300) unidades para cada tipo de arma de fuego según el diseño indicado más arriba;
b) La validez de esa autorización será de un año y su ejecución en un solo envío desde el país de origen;
c) Para la provisión de este tipo de armas a los órganos de Defensa y Seguridad del Estado, si el importador sobrepasare la cantidad establecida en el inciso "a", la DIMABEL podrá otorgarle un permiso excepcional;
d) Si el cupo de importación no fuese agotado en el año, los importadores podrán solicitar una nueva autorización para importar el saldo pendiente; y
e) Las armas de fuego que de acuerdo con su modelo, funcionamiento y diseño sean modificables mediante kit de conversión, que altere sus especificaciones de tal forma que pasen a reunir las condiciones de este artículo, se regirán por estas disposiciones.

**Artículo 48.-** En el caso de solicitud de autorización de importación de armas de fuego de tipo escopeta con sistema de acción de bomba o de corredera, pistola y revolver con sistema de cilindro, recarga, acción simple o doble que utilicen cartuchos o munición de fuego central o anular, la importación de este material se establece de la siguiente manera:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

a) Se otorgará de forma anual a cada importador habilitado hasta la cantidad de 600 (seiscientas) unidades para cada tipo de arma de fuego según el diseño indicado más arriba; y
b) La validez de la autorización de importación de armas de fuego para este tipo tendrá una validez de un año y su ejecución en un solo envío del país de origen.

**Artículo 49.-** En el caso de solicitud de autorización de importación de municiones que utilicen diseño de fuego central o anular para calibres de uso civil permitidos con sistema de funcionamiento semiautomático, las solicitudes se harán de la siguiente manera:

a) A cada importador habilitado se otorgará de forma anual hasta la cantidad de un millón (1.000.000) de unidades para cada calibre. Las unidades a importar en sus diferentes calibres no podrán superar, en conjunto, las diez millones (10.000.000) de unidades;
b) En casos excepcionales, la DIMABEL podrá autorizar al importador de municiones a doblar la cantidad de unidades de un determinado calibre, manteniendo en todos los casos el límite de diez millones (10.000.000) de unidades en conjunto;
c) La validez de esta Autorización será de un año y su ejecución en un solo envío, desde el país de origen;
d) Para la provisión de municiones a los Órganos de Defensa y Seguridad del Estado, no regirán los límites del inciso "a"; y
e) Si el cupo de importación no fuese agotado en el año, los importadores podrán solicitar una nueva autorización para importar el saldo pendiente.

**Artículo 50.-** La DIMABEL atenderá cada solicitud de autorización de importación mediante resolución fundada. La autorización de importación será expedida en tres (3) ejemplares o bien digitalmente en el SID. El expediente quedará archivado en el RENAR por un periodo de cinco (5) años, para luego ser remitido al Archivo Central para su guarda y conservación en los términos del art. 106 de la Ley.

**Artículo 51.-** La DIMABEL comunicará a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios el nombre de las autoridades responsables de la DIMABEL para generar las autorizaciones.

**Artículo 52.-** Las oficinas de Aduanas comunicarán a la DIMABEL dentro de las veinticuatro (24) horas el arribo del material controlado importado al país, el cual deberá ser trasladado hasta los depósitos de la DIMABEL habilitados a tal efecto en un plazo de 48 horas hábiles, con el correspondiente servicio de acompañamiento y seguridad de la DIMABEL.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 53.-** El importador habilitado procesará la solicitud de permiso de gestión aduanera de material controlado a través del VUI y el SID, a partir de una autorización de importación vigente.

**Artículo 54.-** La DIMABEL verificará el material controlado que ingrese al país a los efectos de generar un acta de verificación mediante el SID, con las observaciones pertinentes si las tuviera, donde se consignarán los datos de la importación, detallando:

1. En los casos de importación de armas de fuego, identificación precisa de:

    a) Tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, procedencia, categoría, clasificación, detalle o funcionamiento; y
    b) Cantidad en unidades.

2. En el caso de importación de municiones, identificación precisa de:

    a) Marca, modelo, calibre, procedencia, detalle; y
    b) Cantidad en unidades.

3. En los casos de importación de piezas y componentes:

    a) Identificación precisa del producto o material, la marca, modelo, calibre cuando corresponda y procedencia; y
    b) Cantidad en unidades.

4. En los casos de importación de accesorios, afines, material explosivo, artículos pirotécnicos, productos químicos controlados:

    a) Identificación precisa del producto o material, la marca, modelo, uso y procedencia; y
    b) Cantidad en unidades.

Una vez cumplido los trámites aduaneros, el importador retirará el material para su almacenamiento conforme a la autorización de entrega emitida por la DIMABEL.

En el caso de las armas de fuego, antes de su entrega deberá procederse a su marcaje y a la obtención de la huella balística. Una vez cumplido estos requisitos se dispondrá la entrega del material, cuyo traslado hasta los depósitos de los importadores o comerciantes se hará con acompañamiento militar y seguridad de la DIMABEL.

En caso de municiones, piezas y componentes, explosivos, productos pirotécnicos y químicos, el traslado deberá contar con servicio de acompañamiento militar y seguridad de la DIMABEL hasta el depósito habilitado.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

El expediente de importación deberá permanecer en el RENAR por un periodo de cinco (5) años, para luego ser remitido al Archivo Central para su guarda y conservación en los términos del art. 106 de la Ley.

## SECCIÓN III - EXPORTACIÓN

**Artículo 55.-** Toda exportación de material controlado requerirá de un permiso de la DIMABEL, que se concederá únicamente a los exportadores registrados y habilitados.

Dicho permiso deberá ser solicitado para cada exportación a través del SID y del VUE, previo a toda otra gestión.
En la solicitud de permiso para exportación deberá constar lo siguiente:

1) Requisitos generales:

   a) Datos de la empresa solicitante;
   b) Número del Registro y su fecha de vencimiento;
   c) Datos del representante legal de la empresa;
   d) Constancia de registro industrial expedido por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC);
   e) Datos del importador en el país de destino;
   f) Medio de transporte, lugar de embarque, desembarque y de trámites aduaneros;
   g) Declaración jurada sobre las especificaciones técnicas y características del material exportado, así como datos de la materia prima utilizada en su fabricación o ensamblaje, incluyendo su origen; y
   h) Lista de empaque.

2) Requisitos para armas de fuego:

   a) Tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, año de fabricación, detalle del diseño y funcionamiento;
   b) Cantidad en unidades y peso (en kilogramos); y
   c) Autorización del país de destino.

3) Requisitos para municiones:

   a) Lote, marca, modelo y calibre; y
   b) Cantidad en unidades y peso (en kilogramos).

4) Requisitos para explosivos, pirotécnicos y productos químicos:

   a) Copia autenticada del certificado de análisis de materiales explosivos terminados y productos químicos controlados; y

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Cantidad según unidades de medidas o según especificación técnica y peso (en kilogramos).

5) Requisitos para piezas y componentes, afines, accesorios:

a) Identificar el producto o material, lote, marca, modelo o calibre, serie, uso, procedencia; y
b) Cantidad en unidades y peso (en kilogramos).

La enunciación de los requisitos anteriormente detallados no es taxativa. Los procesos de control, verificación y validación de exportación de material controlado serán detallados y establecidos mediante resolución de la DIMABEL, conforme sea necesario.

Toda la documentación presentada que no estuviera en idioma oficial deberá estar acompañada de su correspondiente traducción al español por traductor público matriculado.

**Artículo 56.-** La DIMABEL atenderá cada solicitud de autorización de exportación mediante resolución fundada. La autorización de exportación será expedida en tres (3) ejemplares o bien digitalmente en el SID. El expediente quedará archivado en el RENAR por un periodo de cinco (5) años, para luego ser remitido al Archivo Central para su guarda y conservación en los términos del art. 106 de la Ley.
**Artículo 57.-** La DIMABEL comunicará a la VUE el nombre de las autoridades responsables de la DIMABEL para generar las autorizaciones.

**Artículo 58.-** Los exportadores deberán comunicar a la DIMABEL con diez (10) días corridos de antelación a la fecha prevista para el embarque del material a ser exportado. El material deberá ser depositado en los depósitos de DIMABEL habilitados a tal efecto en ocho (8) días corridos antes del embarque para su verificación, debiendo acompañarse copia autenticada del Certificado de Origen.

Efectuada la verificación, el material quedará bajo custodia de la DIMABEL y, con acompañamiento de ésta, será conducido hasta la oficina Aduanera de la Capital que corresponda, o hasta el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi en su caso, para proceder a su embarque. Los aranceles por los servicios de custodia y seguridad deberán ser cancelados por el exportador antes del transporte del material al lugar de embarque.

En todos los casos, antes de la salida de los depósitos de la DIMABEL, el material deberá ser lacrado y etiquetado en cajas, cuyo costo será soportado por el exportador.

**Artículo 59.-** El Acta de Verificación será expedida en triplicado por el SID con las observaciones pertinentes, si las tuviere.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

## SECCIÓN IV - SALIDA TEMPORAL

**Artículo 60.-** Cuando una persona física desee salir del país con armas de fuego y municiones, deberá solicitar a la DIMABEL la expedición de una autorización de salida temporal, que servirá al interesado como documento de reingreso.

La expedición de dicha autorización no implica responsabilidad de la DIMABEL por la negación en el país de destino u otras acciones que pudieran derivar de la autorización de salida temporal.

**Artículo 61.-** La DIMABEL podrá expedir permisos de salida temporal de armas de fuego, municiones, piezas y componentes y sus accesorios para reparación, participación en competencias deportivas u otro motivo justificado.

Para la expedición del permiso de salida temporal, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Completar el formulario de solicitud de salida temporal, donde deberá constar el motivo de la salida del país;
b) Presentar fotocopia de cédula de identidad autenticada por escribanía;
c) Contar con registro de tenencia vigente; y
d) Presentar catálogo de piezas y componentes y sus accesorios.

Todo permiso de salida temporal deberá ser tramitado previamente a cualquier otro trámite aduanero.

## SECCIÓN V – TRANSPORTE

**Artículo 62.-** Se entiende por transporte de armas de fuego y municiones su traslado de un lugar determinado a otro, en condiciones de seguridad que imposibiliten su uso inmediato. El transporte se clasifica en las siguientes categorías:

a) Transporte entre el importador y los comerciantes habilitados o por parte de estos a lugares habilitados para exhibición de armas de fuego: para el transporte de armas de fuego y municiones entre importador y comerciante se requerirá previa autorización correspondiente de la DIMABEL, en la que se hará constar las características esenciales de las armas y municiones. Esta solicitud se resolverá en un plazo máximo de ocho (8) días desde la fecha de su presentación y, en caso de ser otorgada, tendrá una validez de treinta (30) días. Dicha autorización se hará en triplicado, siendo el original para el remitente, el duplicado para el transportador y el triplicado para los registros de la autoridad competente. Cuando el transporte de armas y municiones solicitado sea superior a diez (10) armas de fuego, el traslado deberá contar indefectiblemente con acompañamiento de la DIMABEL;

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

b) Transporte por el propietario deportivo (tiradores y cazadores deportivos habilitados): los propietarios de armas de fuego registradas en la clasificación Deportiva podrán transportar sus armas por todo el territorio de la República del Paraguay en las condiciones de seguridad establecidas precedentemente. Deberán tener consigo el carnet de tenencia deportiva vigente y su documento de identidad a fin de acreditar su calidad de propietarios. El carnet de tenencia deportiva autoriza al propietario el transporte en las condiciones mencionadas exclusivamente para la práctica o competencia deportiva. El arma de fuego deberá estar dentro de una caja, estuche o funda cerrada y las municiones deberán ir separadas del arma, en condiciones que imposibiliten su uso inmediato;
c) Transporte por el propietario de defensa personal: los propietarios de armas de fuego registradas en la clasificación Defensa Personal podrán transportar sus armas en las condiciones de seguridad establecidas precedentemente por todo el territorio de la República del Paraguay en los siguientes supuestos: cambio de domicilio del titular o la empresa registrada, transporte provisorio de un inmueble a otro del mismo titular, mantenimiento o reparación de las armas de fuego en talleres o armerías que cuenten con habilitación por la DIMABEL y práctica o cursos de tiro. Las armas de fuego y municiones deben ser transportadas en las condiciones descriptas en el inciso anterior; y
d) Transporte por el fabricante o ensamblador: cuando se requiera transportar el prototipo de un arma de fuego, el fabricante o ensamblador deberá solicitar autorización a la DIMABEL. El transporte del prototipo deberá ser realizado en las condiciones de seguridad del inciso b).

No podrán trasladarse armas de fuego y municiones en medios de transporte colectivos de pasajeros, salvo el caso del personal militar y policial en servicio activo y en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 63.-** La solicitud de autorización de transporte por comercialización de material controlado deberá estar respaldada por:

a) La orden de compra con el detalle de la cantidad, tipo, marca, modelo, características y demás datos identificatorios del material controlado adquiridos, firmada por el vendedor y comprador, con el sello respectivo de ambos;
b) La nota de conformidad del vendedor, dirigida al Jefe del RENAR; y
c) La nota de remisión de las armas comercializadas, con la constancia de recepción del comprador.

En caso de cancelación de la adquisición del material controlado, se deberá presentar la solicitud de anulación de la autorización de transporte correspondiente, firmada por el vendedor. El material de dicha autorización de transporte emitida y anulada integrará nuevamente el inventario del vendedor automáticamente a través del SID.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 64.-** La autorización de transporte por comercialización podrá ser denegada por:

a) Tener la habilitación vencida, sea del vendedor o del comprador;
b) Tener sumario administrativo abierto por trasgresiones a la Ley o situaciones judiciales, sea del vendedor o del comprador;
c) Presentar el registro de operaciones inconsistencias, tachaduras, enmiendas, o estar incompleto al momento de la solicitud de transporte; y
d) Otros motivos fundados.

Todo rechazo de una autorización de transporte por comercialización será dispuesto por resolución fundada.

**Artículo 65.-** El transporte de explosivos, productos pirotécnicos y químicos requerirá autorización previa de la DIMABEL y, además del servicio de custodia y seguridad, exigirá el acompañamiento de un técnico de la DIMABEL. El traslado deberá hacerse siguiendo los estándares establecidos por la DIMABEL mediante resolución general, tomando en consideración las normas nacionales e internacionales de transporte de este tipo de material.

## SECCIÓN VI - ALMACENAMIENTO

**Artículo 66.-** Las personas de las diversas categorías y subcategorías deberán contar con depósitos para el almacenamiento de materiales controlados, los cuales deberán contemplar las medidas de prevención y seguridad contra robo e incendio. Estos depósitos serán inspeccionados por lo menos una vez al año por la DIMABEL, sin perjuicio de inspecciones adicionales, ya sea de forma aleatoria o programada.

Los depósitos o polvorines serán inspeccionados por la DIMABEL al momento de la inscripción o renovación de permisos y habilitaciones.

**Artículo 67.-** Los intermediarios autorizados almacenarán sus explosivos en los polvorines o depósitos de la DIMABEL habilitados a tal efecto.

**Artículo 68.-** Los depósitos destinados para almacenamiento de material controlado deberán contar en las áreas de almacenamiento, internas o externas, y en las áreas de acceso, con un sistema de alarma y monitoreo, cuyas características técnicas serán establecidas mediante resolución de la DIMABEL.

Los depósitos de materiales que, por su naturaleza, deban estar almacenados en condiciones especiales de seguridad, podrán contar solamente con un sistema de vigilancia externa, en las condiciones que determine la DIMABEL mediante resolución general.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 69.-** El inventario del material controlado almacenado en los depósitos se hará mediante el SID. El usuario habilitado deberá:

a) Dar de alta al material en el SID;
b) Registrar toda comercialización o empleo a través del SID; y
c) Generar el reporte de libro digital y planilla de inventario, los que deberán presentarse semestralmente ante la DIMABEL para su control.

**Artículo 70.-** Cualquier tipo de siniestro deberá ser comunicado a la DIMABEL dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas de acaecido. Dicha comunicación deberá complementarse posteriormente acompañando toda la información que permita identificar el material siniestrado en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas. En caso de armas de fuego, explosivos encartuchados y sus accesorios, que deben tener obligatoriamente número de serie o código, dicha información deberá constar en el acta de denuncia policial; el material que no posea número de serie o código será individualizado con todas sus características.

## SECCIÓN VII - DE TRANSACCIONES

**Artículo 71.-** Las armas de fuego de uso civil, sus piezas y componentes, municiones, accesorios, explosivos y sus afines podrán ser objeto de transacciones comerciales por parte de los importadores, exportadores, comerciantes, ensambladores y fabricantes registrados en el RENAR, con las personas previamente autorizadas por la DIMABEL.

Los explosivos y sus accesorios solamente podrán ser importados y fabricados para su uso en minería, hidrocarburos, obras civiles u otros rubros expresamente determinados por la DIMABEL, quedando prohibida la importación y fabricación para uso o tenencia de particulares.

**Artículo 72.-** La compraventa de material controlado entre importadores, comerciantes, fabricantes, ensambladores o exportadores registrados se tramitará a través del SID. A tal efecto, los usuarios habilitados deberán solicitar la expedición de una autorización de transporte por comercialización de material controlado para su entrega y recepción, así como la actualización de los respectivos inventarios en el SID.

**Artículo 73.-** Los importadores, exportadores, comerciantes, usuarios de explosivos, fabricantes y ensambladores deberán tener un registro físico o digital debidamente certificado de toda la documentación que justifique la comercialización de material controlado, incluyendo copia de las facturas, notas de remisión, órdenes de pago, recibos y autorizaciones de transporte por comercialización, debiendo conservarlas por el término de diez (10) años.

**Artículo 74.-** Queda prohibida la comercialización de armas de fuego, municiones, piezas, componentes, accesorios y afines a turistas extranjeros o a personas en tránsito por el territorio nacional, así como a personas menores de 22 años.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 75.-** Para la entrega de toda arma de fuego adquirida por usuarios finales en los comercios habilitados, sean personas físicas o jurídicas, deberá seguirse el siguiente proceso en el SID:

a) Los comercios habilitados deberán realizar la toma fotográfica del usuario final delante del banner asignado a los mismos. El usuario final deberá aparecer portando el arma de fuego registrada en la mano izquierda y el carnet de tenencia en la derecha. El carnet de tenencia deberá ser adjuntado en formato PDF al SID; y
b) El personal del RENAR procederá a verificar en el SID que se haya dado cumplimiento a los requisitos del inciso anterior y, en caso afirmativo, autorizará la baja del arma de fuego registrada en el inventario del vendedor.

**Artículo 76.-** Las casas comerciales mantendrán un archivo físico o digital debidamente certificado que contenga los documentos de registro de tenencia por un periodo no menor a cincuenta (50) años, conforme lo exige el art. 106 de la Ley. En caso de que las casas comerciales cancelen sus operaciones antes de dicho plazo, deberán remitir tales documentos a la DIMABEL bajo acta, para su conservación.

**Artículo 77.-** Las casas comerciales solo podrán vender municiones a personas físicas o jurídicas que cuenten con permiso de tenencia vigente. A tal efecto, deberá seguirse el siguiente proceso en el SID:

a) Los comercios habilitados deberán realizar la toma fotográfica del usuario final delante del banner asignado a los mismos. El usuario final deberá aparecer levantando en una mano el carnet de tenencia vigente y la factura de venta de las municiones en la otra. Ambos documentos deben ser adjuntados al SID; y
b) El personal del RENAR procederá a verificar en el SID que se haya dado cumplimiento a los requisitos del inciso anterior y, en caso afirmativo, autorizará la baja de las municiones del inventario del vendedor.

**Artículo 78.-** La comercialización de explosivos se realizará únicamente entre aquellas personas físicas o jurídicas que lo fabriquen en el país con permiso vigente de la DIMABEL y los intermediarios habilitados, conforme con lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 79.-** La habilitación de una fábrica de material explosivo conllevará la autorización de su venta o comercialización, previa fiscalización de la DIMABEL.

**Artículo 80.-** La adquisición de material explosivo por parte de empresas encargadas de la ejecución de obras públicas se hará exclusivamente a través de la DIMABEL, con material de producción nacional o importado, velando siempre por su seguridad, calidad y efectividad.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 81.-** Los fabricantes, importadores y exportadores de artículos pirotécnicos deberán inscribirse como comerciantes para la venta de sus productos destinados a espectáculos pirotécnicos. Se prohíbe la comercialización de fuegos artificiales por vendedores ambulantes o por medio de comercios no habilitados.

**Artículo 82.-** Los elementos necesarios para efectuar espectáculos pirotécnicos solo podrán ser adquiridos, transportados y empleados previa autorización de la DIMABEL, la que se expedirá considerando los artículos a ser empleados y el lugar donde se realizará el espectáculo.

**Artículo 83.-** La importación, exportación, fabricación y comercialización en general de artículos pirotécnicos se ajustará a las reglamentaciones que dicte la DIMABEL.

**Artículo 84.-** La DIMABEL definirá las características y especificaciones técnicas de los distintos tipos de blindajes permitidos, restringidos y prohibidos, tanto para individuos como para vehículos de motor y estructuras físicas.

**Artículo 85.-** La importación de todo artefacto con características de blindaje deberá ser autorizada previamente por la DIMABEL.

**Artículo 86.-** Las personas físicas o jurídicas autorizadas para la comercialización de blindajes, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, este Decreto y la reglamentación que dicte la DIMABEL, deberán registrar en el SID los usuarios finales de cada material. A su vez, éstos estarán obligados a comunicar a la DIMABEL su transferencia, pérdida o destrucción, en un plazo no mayor de 72 horas.

**Artículo 87.-** La fabricación local de blindajes para personas, estructuras y vehículos de motor deberá ajustarse a las reglamentaciones pertinentes.

**Artículo 88.-** Ninguna persona que haya sido condenada a una pena privativa de libertad superior a un año podrá importar, adquirir, poseer o disponer de artefactos blindados.

## CAPÍTULO V
## INTERMEDIACIÓN

**Artículo 89.-** Para los fines de la Ley y de esta reglamentación, se consideran intermediarios a aquellas personas que, por medio de una selección realizada por la DIMABEL, celebren con ella un contrato para la adquisición de bienes o servicios para cubrir las necesidades de la demanda nacional de materiales controlados que la DIMABEL no esté en condiciones de proveer para el consumo local.

La selección se realizará con base en la experiencia comercial demostrada por los participantes, quienes deberán estar registrados como intermediarios en la DIMABEL.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

Los productos o servicios cuya provisión se encargue a un intermediario deberán pasar por el proceso de evaluación y prueba técnica de la DIMABEL.

**Artículo 90.-** El permiso de intermediación no será otorgado en caso de actividades de intermediación con un país al que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) impuso restricciones o embargos.

**Artículo 91.-** La DIMABEL está facultada a regular los procesos de selección de intermediarios, los precios de referencia, estándares de servicio y, en general, el funcionamiento de la intermediación mediante resolución.

## CAPÍTULO VI
## MARCAJE

**Artículo 92.-** Toda arma de fuego deben estar debidamente identificada conforme al art. 52 de la Ley.

**Artículo 93.-** El marcaje de armas de fuego, piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines se hará con los medios que brinden las mayores garantías de inalterabilidad y preservando la integridad del material.

La DIMABEL fijará el contenido y condiciones del marcaje del material controlado. A tal efecto, deberá asignar a cada importador un código único e irrepetible que será grabado a cuenta del importador bajo autorización y control de la DIMABEL, sin perjuicio de la intervención de intermediarios que provean el servicio de marcaje.

**Artículo 94.-** El material controlado, tanto importado como de fabricación nacional, será marcado en un solo lugar que permita su inmediata distinción y lectura. El material deberá ser marcado en la DIMABEL antes de su entrega. La DIMABEL regulará mediante resolución las condiciones que debe reunir el marcaje de cada tipo de material controlado.

También deberán ser marcadas las armas de fuego decomisadas y destinadas al uso de los Organismos de Defensa y Seguridad del Estado, de conformidad con el art. 87 de la Ley.

Las fábricas y ensambladoras habilitadas realizarán el marcaje con autorización y bajo supervisión de la DIMABEL.

**Artículo 95.-** Toda arma que sea importada debe contar con el marcaje correspondiente para su entrega al importador. Se excluye del marcaje obligatorio a las que ingresen bajo el régimen de entrada temporal, así como también quedan excluidas las armas, piezas y componentes de uso oficial de los órganos de Defensa y Seguridad del Estado, que se regirán por su reglamentación específica.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 96.-** DIMABEL podrá exigir el marcaje de las municiones en el culote de su vaina, indicando la marca, calibre u otros datos que permitan su identificación, previa determinación de la viabilidad de este tipo de marcaje, considerando la tecnología disponible.

**Artículo 97.-** El incumplimiento de las disposiciones relativas al marcaje de material controlado es susceptible de provocar la cancelación del permiso respectivo, en los términos del art. 85 de la Ley, sin perjuicio de otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

## CAPÍTULO VII
## FABRICACIÓN DE MATERIAL CONTROLADO

**Artículo 98.-** La instalación de fábricas y ensambladoras de armas de fuego, sus piezas, componentes o repuestos, municiones, explosivos, componentes químicos de explosivos y afines, así como la comercialización del material producido o ensamblado, requieren el permiso de la DIMABEL.

A tal efecto, las personas físicas o jurídicas interesadas solicitarán dicho permiso a la DIMABEL, acompañando la información pertinente de la empresa, de los socios y estatutos sociales. Adjuntarán también el proyecto correspondiente, donde se indicará:

a) Detalles de las instalaciones y maquinarias de la futura fábrica;
b) Determinación de la clase y detalle del material controlado a ser fabricado o ensamblado;
c) Capacidad y flujograma de producción;
d) Certificado de inscripción en el Ministerio de Industria y Comercio (MIC);
e) Registros de marca y de patente de fábrica;
f) Habilitaciones en materia municipal y ambiental, expedidas por las autoridades competentes; y
g) Cualquier otra documentación que se determine por resolución de la DIMABEL.

**Artículo 99.-** La DIMABEL estudiará la solicitud y evaluará las condiciones generales y recaudos presentados por el interesado, a fin de expedirse sobre la misma.

**Artículo 100.-** La DIMABEL atenderá la solicitud de permiso de fabricación o ensamblaje de material controlado en un plazo máximo de ochenta (80) días corridos.

En caso de ser favorable, la resolución de permiso será inscripta en el registro de ensambladores y fabricantes de la DIMABEL y se hará entrega de un certificado de habilitación. El permiso tendrá una vigencia de tres (3) años desde su inscripción.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 101.-** Las fábricas habilitadas llevarán un libro de producción vinculado al SID, autorizado por la DIMABEL, en el que se asentarán, además de las exigencias de los acuerdos, convenios y tratados internacionales, los lotes de fabricación con todas sus especificaciones, tales como:

a) Fecha de producción;
b) Cantidad y lotes;
c) Tipo;
d) Número de identificación serial;
e) Fecha de expiración o vencimiento;
f) Adquisición, empleo y disposición de la materia prima utilizada para la fabricación;
g) Signos distintivos de identificación nacional e internacional;
h) Las ventas, en lo pertinente, conforme a las resoluciones emanadas de la DIMABEL; y
i) Toda otra información que permita individualizar el material fabricado y otros requisitos a ser establecidos por resolución de la DIMABEL.

**Artículo 102.-** La fabricación o ensamblaje de todo material controlado deberá efectuarse conforme al modelo, producto y procesos aprobados.

A los efectos del control de calidad y la aprobación de prototipos de material controlado, fabricado o ensamblado en territorio nacional, la DIMABEL conformará comisiones técnicas, sin perjuicio de la intervención de intermediarios nacionales o internacionales especialmente seleccionados por la DIMABEL para tal fin.

**Artículo 103.-** Las fábricas o ensambladoras deberán marcar el material controlado en los términos y condiciones fijados en este reglamento y en las resoluciones dictadas a tal efecto por la DIMABEL.

**Artículo 104.-** La producción de accesorios y afines deberá estar identificada para establecer la trazabilidad desde la fábrica hasta el usuario final. La DIMABEL establecerá mediante resolución las condiciones que deberá reunir la identificación de este tipo de material.

**Artículo 105.-** Las fábricas de material explosivo habilitadas por la DIMABEL deberán depositar su producción en los polvorines de la DIMABEL. En el caso de emulsiones matrices, los camiones fábrica deberán permanecer bajo custodia de la DIMABEL. Todo camión fábrica deberá estar registrado y habilitado por la DIMABEL, sin perjuicio de otras autorizaciones adicionales exigidas por otras entidades.

**Artículo 106.-** Toda arma de fuego fabricada o ensamblada en el país deberá ser probada al menos con un cartucho. Al momento de la conclusión de cada lote, el fabricante o ensamblador deberá declarar por escrito haber realizado la prueba de cada arma y remitir

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

la declaración a la DIMABEL, independientemente del procedimiento de toma de huella balística determinado en esta reglamentación.

## CAPÍTULO VIII
## RECARGA DE MUNICIONES, IMPORTACIÓN Y ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA Y TALLERES DE ARMERÍA

**Artículo 107.-** La DIMABEL llevará un registro de sujetos autorizados a realizar recarga de municiones, incluyendo pero no limitándose a:

1. Tiradores y cazadores deportivos, sus asociaciones; y
2. Representantes o propietarios de empresas de seguridad privada autorizados a tal efecto.

**Artículo 108.-** Los clubes de tiro, empresas de servicio de vigilancia y seguridad privada, cazadores y tiradores deportivos que deseen efectuar recargas de municiones, deberán adquirir de los intermediarios habilitados los insumos y materia prima, además de contar con una máquina de recarga catalogada y habilitada por la DIMABEL.

Las medidas de seguridad para la recarga y los requisitos para la obtención de la habilitación serán establecidos por resolución de la DIMABEL.

Los clubes de tiro y empresas de servicio de vigilancia y seguridad privada deberán, además, contar con un Técnico de Recarga de Cartuchos (TRC) que deberá estar registrado y habilitado como tal por la DIMABEL.

**Artículo 109.-** La importación y la comercialización de insumos y materia prima para la recarga de municiones serán autorizadas por la DIMABEL en las condiciones que disponga mediante resolución. La DIMABEL habilitará a uno o más intermediarios por medio de un proceso de selección. Asimismo, se encargará de organizar el proceso de control de calidad de los insumos y de la materia prima a ser proveídos, atendiendo las siguientes pautas:

a) Los intermediarios habilitados y seleccionados para la importación de insumos y materia prima destinados a la recarga de municiones deberán almacenarlos en los depósitos y polvorines de la DIMABEL; y
b) La comercialización de insumos y materia prima se hará mediante el SID a los sujetos habilitados que deseen efectuar recarga de municiones. El material será entregado en la DIMABEL, previo cumplimiento del procedimiento que se establecerá mediante resolución.

**Artículo 110.-** La habilitación de los técnicos de recarga de municiones será otorgada únicamente para operar en las asociaciones deportivas o empresas de servicio de vigilancia

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

y seguridad privada que lo requieran. Se prohíbe la comercialización de las municiones recargadas.

**Artículo 111.-** La DIMABEL establecerá por resolución las cantidades y formas de obtención de insumos, materia prima, maquinaria y elementos de recarga.

**Artículo 112.-** La DIMABEL llevará un registro de los talleres de armería autorizados a realizar reparaciones de armas de fuego. Los talleres de armería no están autorizados a realizar operaciones de compra y venta de armas y municiones, salvo que estén también inscriptos en el registro de comerciantes de la DIMABEL. Esta inscripción se efectuará en concordancia con la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 113.-** Los talleres de armería, además de los libros exigidos por las leyes vigentes, deberán llevar un libro de registro vinculado al SID, donde asentarán el detalle del arma de fuego recibida, indicando el tipo, calibre, modelo, numeración o distintivo especial y número del permiso de tenencia respectivo, como así también los datos personales y domicilio de su propietario. Los talleres deberán contar con una bóveda, caja fuerte o depósito blindado donde guardarán las armas de fuego entregadas para su reparación.

**Artículo 114.-** En los talleres de armería no se podrá modificar armas semiautomáticas en automáticas, modificar sus calibres, o adaptar supresores o silenciadores, ni modificar armas de uso civil en lanzagranadas, lanza gases, recortarlas o transformarlas.

## CAPÍTULO IX
## FEDERACIONES Y CLUBES DE TIRO DEPORTIVO Y DE CAZA, POLÍGONOS DE TIRO Y SUS ASOCIADOS.

**Artículo 115.-** Las federaciones, asociaciones y clubes de tiro deportivo o de caza deberán registrarse en la DIMABEL, conforme los requisitos que se establecerán por resolución.

**Artículo 116.-** Las federaciones, asociaciones y clubes de tiro deportivo o de caza deberán mantener actualizado en la plataforma SID el listado de sus socios. Estarán obligados a dar de alta o baja en el SID, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos, cualquier modificación en la nómina de sus asociados.

**Artículo 117.-** La habilitación y el funcionamiento de los polígonos de tiro estarán sujetos a resolución de la DIMABEL.

**Artículo 118.-** La DIMABEL podrá autorizar a los asociados patrocinados por la Federación Paraguaya de Tiro a importar, sin fines comerciales, armas de fuego y armas menos letales, piezas y componentes, municiones y accesorios necesarios para el desarrollo y promoción del deporte entre sus asociados, conforme el siguiente procedimiento:

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

1. En la solicitud de autorización de importación, el asociado -cuya calidad de tal debe estar certificada por la Secretaría Nacional de Deportes- debe acreditar que cumple los requisitos para solicitar la tenencia de armas. Además de ello, justificará a la DIMABEL la necesidad de adquirir el material a ser importado;
2. Se autorizará la importación anual de un máximo de dos (2) armas de fuego o armas menos letales por asociado, y de un número de municiones que deberá ser justificado para cada caso;
3. Las armas serán importadas bajo el régimen de entrada definitiva por los asociados identificados como destinatarios por la Federación Paraguaya de Tiro. Las armas de fuego importadas mediante este régimen sólo podrán ser comercializadas con otros tiradores deportivos registrados, y únicamente luego de transcurridos tres (3) años de su adquisición;
4. En el caso de municiones, piezas y componentes, la Federación solamente podrá patrocinar la importación para los asociados que posean armas debidamente registradas en el mismo calibre que las municiones, piezas o componentes requeridos. El adquirente no podrá comercializar las mismas; y
5. Las armas importadas mediante este régimen deberán ser marcadas con un distintivo específico, en los términos y condiciones de marcaje que determine la DIMABEL. Asimismo, las armas deberán ser sometidas a la toma de prueba balística ante el Banco Nacional de Pruebas.

**Artículo 119.-** Los menores de edad vinculados a la Federación y certificados por la Secretaría Nacional de Deportes podrán utilizar armas menos letales para sus prácticas y competencias deportivas en lugares habilitados y bajo la supervisión de adultos responsables. Esto no implica posibilidad de compra o tenencia de armas menos letales por parte de menores de edad.

**Artículo 120.-** Las federaciones, asociaciones o clubes de tiro o de caza deportiva, que cuenten con la autorización pertinente para permitir el empleo de armas de fuego por parte de asociados en los polígonos de tiro habilitados, serán responsables de la seguridad y correcto empleo de ellas, sin perjuicio de la que individualmente le compete a cada uno de los asociados.

**Artículo 121.-** En caso de comprobarse infracción a las normas de seguridad, la DIMABEL dispondrá la cancelación de los polígonos de tiro infractores. Durante el tiempo que dure la cancelación quedará prohibida toda práctica de tiro en ellos. La cancelación del permiso para operar el polígono de tiro trae aparejada la obligación de entregar a la DIMABEL las armas de fuego y municiones asignadas a dicho recinto, en los términos del art. 61 de la Ley.

**Artículo 122.-** La persona física o jurídica que desee habilitar un polígono de tiro o una escuela de tiro deberá cumplir con las disposiciones que establezca la DIMABEL por resolución. En estos casos no es necesaria su afiliación a club, asociación o federación.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

## CAPÍTULO X
## COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

**Artículo 123.-** Los coleccionistas de armas de fuego y asociaciones de coleccionistas deberán registrarse en la DIMABEL y serán responsables de la seguridad de las armas de fuego y material de sus respectivas colecciones.

**Artículo 124.-** El coleccionista habilitado deberá seguir los procesos de control, seguimiento y verificación de la siguiente manera:

a) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1900, inclusive, y sus réplicas, así como sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas con fines de colección, las que deberán estar inventariadas en la plataforma SID en la clasificación de colección, sin la necesidad de permiso de tenencia; y
b) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1900 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas con fines de colección, conforme con la presente reglamentación. La DIMABEL procederá a inspeccionar el material de que se trate y expedirá, juntamente con el registro de tenencia del arma de fuego en la clasificación de colección, una constancia de comprobación de la inoperatividad del arma. El control descripto en este inciso es obligatorio para los propietarios de este tipo de armas, independientemente de la cantidad.

Este permiso no autoriza el uso de las armas que forman parte de la colección, pero constituye una constancia de su propiedad y autoriza su exhibición pública o privada.

La DIMABEL reglamentará las características de estas armas de fuego y las condiciones de seguridad del local donde se exhiban las mismas.

**Artículo 125.-** La colección figurará en registros especiales, habilitados y controlados anualmente por la DIMABEL.

**Artículo 126.-** Las asociaciones de coleccionistas deberán mantener actualizado en la plataforma SID el listado de sus socios. Estarán obligados a dar de alta o baja en el SID, en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, cualquier modificación en la nómina de sus asociados.

## CAPÍTULO XI
## DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 127.-** Toda empresa de servicio de vigilancia y seguridad privada, o de transporte de valores habilitada por la Policía Nacional, solicitará a la DIMABEL su inscripción en

el registro correspondiente, así como los permisos de tenencia de armas de fuego de su propiedad.

Estas empresas solicitarán a la Policía Nacional un permiso de portación de arma, en el cual figurarán los datos del arma y de la empresa prestadora de servicio de vigilancia y seguridad.

**Artículo 128.-** Las personas físicas o jurídicas que presten servicio de entrenamiento para el personal de vigilancia y seguridad privada, o de transporte de valores, deberán estar inscriptas y habilitadas por el órgano de aplicación y fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional, el cual habilitará los instructores correspondientes para la certificación de las capacitaciones que se realicen, conforme con la Ley N° 5424/2015.

**Artículo 129.-** El entrenamiento y el adiestramiento en el manejo adecuado de armas de fuego del personal que presta servicio de vigilancia y seguridad privada, o de trasporte de valores, se efectuarán en los centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de seguridad privada, serán habilitados y fiscalizados por el órgano de aplicación y fiscalización de empresas de seguridad y afines de la Policía Nacional, conforme con la Ley N° 5424/2015.

**Artículo 130.-** La persona entrenada para el manejo seguro de las armas de fuego recibirá un certificado de idoneidad, expedido por la escuela o el instructor individual, y cada tres años deberá actualizar sus conocimientos, acompañando su certificado.

**Artículo 131.-** La empresa de servicio de vigilancia y seguridad privada administrará, a través de la plataforma SID, el régimen de entrega, empleo y devolución de armas de fuego con permiso de tenencia o portación a cargo de su personal, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Deben registrar en el SID al personal que tenga asignado un arma de fuego, y vincularlo a ella;
b) En el plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la desvinculación definitiva del personal registrado, deberá dárselo de baja en la plataforma SID; y
c) En el caso anterior, cuando la desvinculación alcance el cincuenta por ciento (50 %) del personal de nómina, el representante legal informará del hecho por escrito a la DIMABEL dentro de diez (10) días corridos, y deberá disponer la entrega de las armas de fuego a la DIMABEL para su guarda y custodia.

**Artículo 132.-** Para obtener la licencia de instructor de tiro el interesado deberá contar con una habilitación de idoneidad expedida por la DIMABEL. Los requisitos para la obtención de la habilitación serán establecidos por resolución.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

**Artículo 133.-** Las empresas de servicio de vigilancia y seguridad privada que deseen establecer una escuela de tiro deberán inscribirse en la DIMABEL y contar con un plantel de profesionales habilitados por la misma, para impartir clases en diversas modalidades. Los requisitos para la habilitación serán establecidos por resolución.

## CAPÍTULO XII
## INCAUTACIÓN Y CUSTODIA, DESTINO Y DESTRUCCIÓN DE MATERIAL CONTROLADO DECOMISADO

**Artículo 134.-** Procede la incautación de armas de fuego y de material controlado cuando éstos se encontraren en violación a los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento.

Las autoridades competentes que los incauten están obligadas a entregar a su poseedor un recibo en el que conste:

a) Lugar y fecha, característica y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado);
b) Nombres y apellidos, número de cédula de identidad y domicilio de la persona de la que se incautó;
c) Cantidad de cartuchos y otros elementos incautados;
d) Número y fecha de vencimiento del permiso, unidad que hizo la incautación, motivo de ésta; y
e) Firma de la autoridad que realizó la incautación, de conformidad con el art. 79 de la Ley.

La autoridad que realizó la incautación remitirá a la DIMABEL todo lo incautado, con el informe correspondiente, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, salvo el caso de los comandantes de naves y aeronaves, que lo harán cuando arriben al puerto o terminal aeroportuaria nacional.

**Artículo 135.-** Los explosivos y sus accesorios, artículos pirotécnicos y afines, deberán remitirse al polvorín de la DIMABEL, o al lugar que ésta designe, para su almacenamiento. Estos materiales podrán ser destruidos previo dictamen técnico, en caso de que por su estado sean considerados peligrosos.

**Artículo 136.-** Para el depósito del material incautado o decomisado se observarán los siguientes lineamientos:

a) Estará bajo custodia de la DIMABEL hasta que se determine su destino final;
b) Será almacenado en forma separada, con individualización precisa en cuanto a su origen, causa penal o procedimiento, y la autoridad que dispuso la incautación (Ministerio Público, el Poder Judicial, los Tribunales Militares u otras autoridades facultadas para ello por la Ley);

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

c) Se deberá contar con una base de datos actualizada de todo material incautado, decomisado, en custodia temporal, entregado voluntariamente, a la que tendrán acceso los representantes de los organismos de Defensa y Seguridad del Estado, para la solicitud de provisión de dichos materiales, cuando corresponda;

d) Todo depósito deberá contar con el personal exclusivo y en cantidad necesaria para cumplir con las tareas de recepción y entrega del material de que trata este artículo, debiendo garantizar en todo momento la cadena de custodia, para lo cual, además, deberá contar con las medidas de seguridad y vigilancia necesarias a fin de evitar situaciones que impliquen pérdidas, extravíos, sustituciones, sustracciones o, en general, cualquier alteración de sus marcas originales, sistema de funcionamiento o diseños originales; y

e) El material bajo custodia de la DIMABEL solo podrá salir de los depósitos habilitados en la forma y condiciones determinados en la Ley y en la reglamentación que al respecto dicte la DIMABEL.

**Artículo 137.-** De conformidad con el art. 87 de la Ley, la DIMABEL establecerá una base de datos de material decomisado. Los organismos de Defensa y Seguridad del Estado podrán solicitar la provisión de los materiales controlados decomisados que estén en condiciones de entrega. DIMABEL atenderá la solicitud mediante resolución fundada. Los requisitos y las condiciones que deben verificarse para la procedencia de la solicitud serán establecidos mediante resolución de la DIMABEL.

Para el caso de las armas de fuego o material de uso civil incautado que no cuente con una decisión judicial respecto a su destino, habiéndose cumplido el plazo determinado en el art. 93 de la Ley, la DIMABEL deberá informar a la Corte Suprema de Justicia dicha situación, solicitándole que gestione los informes y autorizaciones pertinentes para el debido cumplimiento de tal disposición.

La comunicación de la DIMABEL contendrá los datos de identificación de las armas de fuego o material controlado incautado, junto con un dictamen recomendando el destino que debe dársele o justificando su destrucción.

## CAPÍTULO XIII
## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 138.-** Se establece un periodo de gracia de doce (12) meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto, para que todo poseedor de un arma de fuego que se encuentre sin registro o permiso alguno, siempre que esta cuente con datos de identificación y mecanismos inalterados, pueda proceder por única vez a su registro condicional en las clasificaciones de defensa personal, deportiva, coleccionista.

A los efectos de promover la regularización del registro de armas en el territorio nacional, se exonera el cincuenta por ciento (50 %) del arancel de expedición de carnet de tenencia y el cien por ciento (100 %) del arancel del curso de manejo seguro de arma de fuego a los

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028

poseedores de armas de fuego que pretendan registrarlas bajo la categoría de tenencia condicional.

**Artículo 139.-** Facúltase a la DIMABEL y a la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios a realizar controles cruzados en sus respectivos sistemas informáticos, mediante los mecanismos y protocolos que se requieran para el efecto.

**Artículo 140.-** Los recursos contra los actos administrativos dictados por la DIMABEL serán los previstos en la Ley N° 6715/2021, "De Procedimientos Administrativos", y serán resueltos de conformidad con el procedimiento determinado en la misma, entendiéndose como máxima autoridad administrativa al Director de la DIMABEL.

**Artículo 141.-** La destrucción de material controlado vencido, decomisado, obsoleto o peligroso estará a cargo de la DIMABEL y el arancel correspondiente a dicho procedimiento quedará a cargo de la empresa afectada o de la institución que lo dispuso.

**Artículo 142.-** Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de la promulgación de este decreto tengan registrado armas de fuego en un número mayor al determinado en este Reglamento, conforme con su categoría, podrán renovar sus permisos sin sujeción a dicho número, pero no podrán adquirir nuevas armas de fuego, salvo que se adecuen a los máximos establecidos para cada categoría.

**Artículo 143.-** La DIMABEL publicará anualmente un listado de las resoluciones vigentes que guarden relación con este decreto reglamentario.

**Artículo 144.-** Los casos no previstos en esta reglamentación serán regulados por resoluciones de las autoridades competentes, conforme con la Ley y este Reglamento.

PODER EJECUTIVO
SANTIAGO PEÑA
2023-2028